



New Hampshire

Department of Education

Manual de Garantías Procesales para la Educación Especial

**Actualizado
20 de diciembre de 2024**

Departamento de Educación de New Hampshire
25 Hall Street, Concord, NH 03301

Aviso de Garantías Procesales Bajo la Parte B de la IDEA

La Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés), la ley federal relativa a la educación de estudiantes con discapacidades, requiere que las escuelas les proporcionen a ustedes, los padres de un niño con una discapacidad, un aviso que contenga una explicación completa de las garantías procesales disponibles bajo las regulaciones de IDEA y el Departamento de Educación de EE. UU. La Parte B de IDEA es la ley federal que establece los requisitos para la educación especial para estudiantes de 3 a 21 años inclusive.

Se le debe entregar una copia de este aviso solo una vez durante el año escolar, excepto que también se le debe entregar una copia en las siguientes ocasiones:

- (1) Derivación inicial o su solicitud de evaluación;
- (2) Recepción de su primera queja estatal bajo 34 CFR §§300.151 a 300.153;
- (3) Recepción de su primera queja de debido proceso bajo §300.507 en un año escolar;
- (4) Acción disciplinaria contra su hijo que constituya un cambio de colocación; y
- (5) Solicitud de los padres. [34 CFR §300.504(a)]

Introducción

Los niños tienen más probabilidades de tener éxito cuando los padres y educadores trabajan juntos para desarrollar y lograr metas educativas para los niños con discapacidades. Las leyes federales y estatales brindan muchas oportunidades para que los padres participen en la planificación y la toma de decisiones con respecto a las necesidades educativas especiales de sus hijos.

Este manual ha sido desarrollado para proporcionar a los padres, estudiantes adultos con discapacidades, educadores y otras personas información sobre los derechos de los padres/hijos en el proceso de educación especial. Estos derechos se denominan "garantías procesales".

El equipo del Programa de Educación Individual (IEP, por sus siglas en inglés) determina la evaluación, la elegibilidad, el (IEP) y la ubicación educativa del niño. El nombre formal del equipo es el Equipo IEP, pero se le puede denominar con otros nombres dependiendo de la función o actividad que se esté abordando. El equipo del IEP es el grupo que toma la mayoría de las decisiones importantes sobre las necesidades y los servicios de educación especial de un niño.

Los padres son miembros de pleno derecho del equipo del IEP; La voz de los padres es integral y debe incluirse. El proceso de educación especial ofrece a los padres la oportunidad de compartir su conocimiento y experiencia sobre su hijo con otros miembros del equipo de su hijo. La ley se estableció para ofrecer oportunidades para que los padres participen en el proceso de educación especial y promover la comunicación entre las escuelas y los padres en nombre de sus hijos. El proceso de educación especial es más efectivo cuando los padres y el personal de la escuela están bien informados y pueden trabajar juntos.

Es particularmente importante que los padres y otras personas involucradas en el proceso de educación especial entiendan sus derechos y estén al tanto de los estatutos de limitaciones y otras restricciones para poder acceder plenamente a una educación gratuita, apropiada y a expensas públicas (FAPE).

Asistencia/Recursos gratuitos o de bajo costo

Centro de Información para Padres (PIC) 54 Viejo camino de Suncook Concordia, NH 03301 (603) 224-7005 o 1-800-947-7005 www.picnh.org	Centro de Derecho para Personas con Discapacidades, Inc. Apartado de correos 3660 Concordia, NH 03301 Teléfono: (603) 228-0432 o 1-800-834-1721 Correo electrónico: advocacy@drcnh.org www.drcnh.org
Oficina de Educación Especial, Departamento de Educación de New Hampshire , 25 Hall Street Concordia, NH 03301 Teléfono: (603) 271-3741 www.education.nh.gov	Oficina del Defensor de la Educación Especial Oficina del Gobernador Gallen Park Johnson Hall - Sala 312 107 Pleasant Street Concordia, NH 03301 www.ase.nh.gov (603) 271-0349 information@ase.nh.gov

Tenga en cuenta que, si bien este manual cumple con el requisito de la *Ley de Educación para Personas con Discapacidades de 2004 (IDEA 2004)* de que se proporcione a los padres un documento escrito que describa las garantías procesales a las que tienen derecho, no incluye el texto completo de las leyes o regulaciones federales o estatales de educación especial.

Las citas a las leyes estatales y federales aplicables se pueden anotar aquí:

[20 USC CH 33](#)

<https://uscode.house.gov/view.xhtml?path=/prelim@title20/chapter33&edition=prelim>

[34 CFR 300](#)

<https://www.ecfr.gov/current/title-34/subtitle-B/chapter-III/part-300>

[Nuevo Hampshire RSA 186-C https://gencourt.state.nh.us/ras/html/xv/186-c/186-c-mrg.htm](https://gencourt.state.nh.us/ras/html/xv/186-c/186-c-mrg.htm)

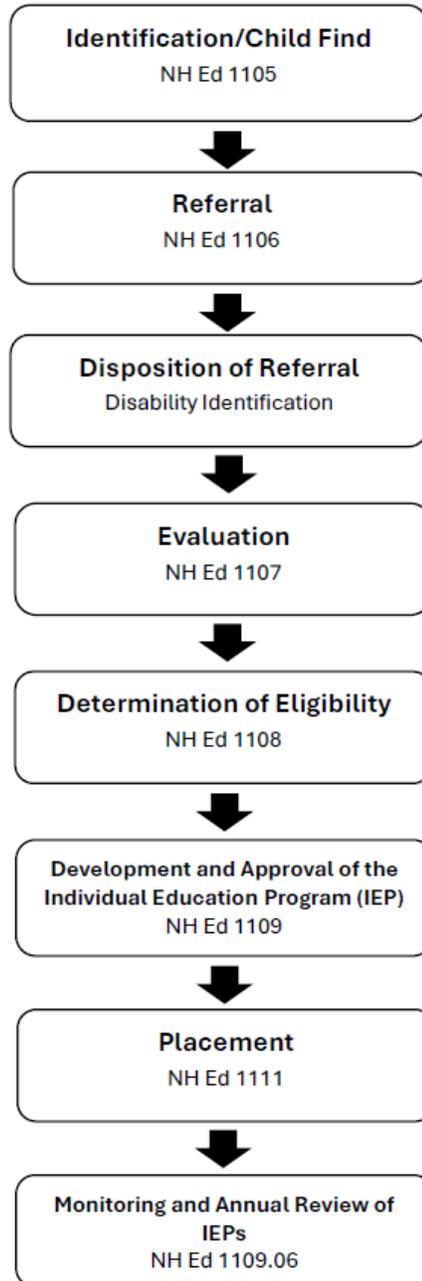
[Reglas Administrativas de la Junta Estatal de Educación - Ed 1100](#)

https://www.gencourt.state.nh.us/rules/state_agencies/ed1100.html

Visión general de New Hampshire

Proceso de Educación Especial

El proceso de educación especial incluye pasos específicos, cada uno con sus propios requisitos. Cada paso en el proceso de educación especial incluye procedimientos para que usted y el distrito escolar trabajen juntos. La secuencia del proceso de educación especial es:



Identificación/Búsqueda de Niños - Cualquier persona puede referir a un niño si sospecha que él/ella puede tener una discapacidad y necesita educación especial. Todos los distritos escolares públicos encontrarán, identificarán y evaluarán a todos los niños sospechosos de ser niños con discapacidades entre las edades de 2.5 y 22 años.

Referencia: cuando usted, un maestro u otra persona sospecha que un niño puede tener una discapacidad y necesita educación especial, se puede hacer una referencia al distrito escolar. Si la referencia proviene de alguien que no sea usted, incluido el maestro del niño, se le notifica de inmediato, por escrito, que se ha hecho una referencia.

Disposición de la referencia : el equipo inicial del IEP debe celebrar una reunión de disposición de referencia dentro de los 15 días hábiles posteriores a la recepción de la referencia. Los padres deben ser invitados a la reunión. Esta reunión debe llevarse a cabo en una fecha, hora y lugar mutuamente acordados para usted y la escuela. El equipo del IEP decidirá si el niño necesita una evaluación adicional o si las necesidades del niño pueden satisfacerse a través de los servicios educativos regulares.

La escuela debe darle una notificación por escrito de la decisión del equipo del IEP, que se llama "Notificación previa por escrito". Si el equipo del IEP decide que es necesaria una evaluación adicional, la notificación previa por escrito también incluirá una solicitud de su consentimiento para la evaluación adicional de su hijo.

Evaluación : su distrito escolar organizará evaluaciones, sin costo alguno para usted, que serán realizadas por evaluadores capacitados y conocedores, certificados o con licencia. Después de que el distrito escolar haya recibido su consentimiento por escrito para las evaluaciones, las evaluaciones iniciales deben completarse dentro de los 60 días calendario. Para las reevaluaciones, el proceso de evaluación se completará dentro de los 60 días posteriores al consentimiento de los padres (a menos que usted acuerde extender el plazo hasta por 30 días adicionales).

La Agencia Local de Educación (LEA, por sus siglas en inglés) proporcionará a los padres copias de la evaluación y de los informes de evaluación de cada examinador al menos 5 días antes de la reunión del equipo del IEP en la que se discutirá la evaluación y los informes de evaluación. Si no está de acuerdo con la evaluación realizada por el distrito escolar, puede solicitar que el distrito escolar proporcione una evaluación educativa independiente sin costo alguno para usted.

Determinación de Elegibilidad e Identificación de Discapacidad - El Equipo del IEP utilizará las evaluaciones para determinar si su hijo es elegible o no para la educación especial. Para ser elegible, su hijo debe tener una discapacidad y requerir educación especial o servicios relacionados para acceder a una educación pública gratuita y apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés). El equipo del IEP debe reunirse al menos una vez cada tres años para determinar la elegibilidad para la educación especial.

Desarrollo del IEP Dentro de los 30 días posteriores a que se determine que su hijo es elegible para la educación especial, el equipo del IEP se reunirá para desarrollar un programa de educación individualizado (IEP) para su hijo. El IEP no entra en vigor hasta que se recibe el consentimiento de los padres.

Tabla de contenidos

Información general	1
Escriton Aviso previo	1
Lengua materna.....	2
Correo electrónico.....	2
Consentimiento de los padres: definición	3
Consentimiento de los padres	4
Evaluaciones Educativas Independientes.....	8
Confidencialidad de la información	10
Definiciones.....	10
Identificación personal	10
Aviso a los padres.....	11
Derechos de acceso	12
Registro de acceso	12
Registros de más de un niño	13
Lista de Tipos y Ubicaciones de Información.....	13
Honorarios.....	13
Enmienda de Registros a Solicitud de los Padres	13
Oportunidad para una audiencia.....	14
Procedimientos de audiencia.....	14
Resultado de la audiencia.....	14
Consentimiento para la divulgación de información de identificación personal	15
Salvaguardias	15
Destrucción de información	16
Procedimientos Estatales de Quejas	17
diferencias entre los procedimientos para las quejas de debido proceso y Audiencias y Quejas del Estado.....	17
Adopción de Procedimientos de Quejas Estatales	18
Procedimientos Mínimos de Quejas Estatales.....	19
Presentación de una queja estatal.....	20
Procedimientos de Quejas de Debido Proceso	22
Presentación de una queja de debido proceso.....	22
Queja de Debido Proceso.....	23
Mediación.....	25
Proceso de resolución	28

Audiencias sobre Quejas de Debido Proceso	31
Audiencia imparcial de debido proceso	31
Derechos de audiencia	33
Decisiones de audiencia	34
Apelaciones	35
firmeza de la decisión; Apelación; Revisión imparcial.....	35
Plazos y conveniencia de las audiencias y revisiones	35
Acciones civiles, incluido el período de tiempo para interponer dichas acciones	36
La colocación del niño mientras se presenta la queja de debido proceso y la audiencia	
están pendientes.....	37
Honorarios de abogados.....	38
Procedimientos para disciplinar a niños con discapacidades	40
Autoridad del personal escolar	40
Cambio de Ubicación por Expulsiones Disciplinarias	43
Determinación de la configuración.....	44
Apelación	44
Colocación durante las apelaciones	45
Protecciones para niños que aún no son elegibles para educación especial y	
Servicios Relacionados.....	46
Remisión y acción de las autoridades policiales y judiciales	48
Requisitos para la acogida unilateral de los padres de los hijos en un lugar privado	
Escuelas a expensas del erario público.....	49
General	49

GENERALIDADES INFORMACIÓN

Escrito Previo NOTICE

34 CFR §300.503; NH Ed 1120.03

Notar

Se debe dar aviso por escrito (como se describe a continuación) a los padres con al menos 14 días calendario de anticipación a la escuela:

1. Propone iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo, o la provisión de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés) a su hijo; **o**
2. Se niega a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo, o la provisión de educación pública gratuita y gratuita para su hijo.

Contenido de la notificación

La notificación por escrito debe:

1. Describa la acción que su distrito escolar propone o se niega a tomar;
2. Explique por qué su distrito escolar propone o se niega a tomar la medida;
3. Describa cada procedimiento de evaluación, evaluación, registro o informe que su distrito escolar utilizó para decidir proponer o rechazar la acción;
4. Incluir una declaración de que se les ofreció a los padres una copia de las garantías procesales;
5. Incluir recursos que le ayuden a entender la Parte B de IDEA;
6. Describa cualquier otra opción que el equipo del Programa de Educación Individualizado (IEP, por sus siglas en inglés) de su hijo consideró y las razones por las que se rechazaron esas opciones; **y**
7. Proporcione una descripción de otras razones por las que su distrito escolar propuso o rechazó una acción.

Aviso en un lenguaje comprensible

El aviso debe ser:

1. Escrito en un lenguaje comprensible para el público en general; **y**
2. Siempre en su idioma nativo u otro modo de comunicación que utilice, a menos que claramente no sea factible hacerlo.

Si su lengua materna u otro modo de comunicación no es un idioma escrito, su distrito escolar debe asegurarse de que:

1. La notificación se traduce para usted oralmente o por otros medios en su idioma nativo u otro modo de comunicación;
2. Usted entiende el contenido de la notificación; **y**
3. Existen pruebas escritas de que se han cumplido los requisitos de los apartados 1 y 2.

LENGUA NATIVA

34 CFR §300.29

El idioma nativo, cuando se usa con respecto a una persona que tiene un dominio limitado del inglés, significa lo siguiente:

1. El idioma normalmente utilizado por esa persona o, en el caso de un niño, el idioma normalmente utilizado por los padres del niño;
2. En todo contacto directo con un niño (incluida la evaluación del niño), el lenguaje normalmente utilizado por el niño en el hogar o en el entorno de aprendizaje.

Para una persona con sordera o ceguera, o para una persona sin lenguaje escrito, el modo de comunicación es lo que la persona usa normalmente (como el lenguaje de señas, el braille o la comunicación oral).

MAIL ELECTRÓNICO

34 CFR §300.505; NH RSA 186-C:7, IV

Cualquier aviso que el distrito escolar requiera que se proporcione a un padre puede proporcionarse por correo electrónico, a menos que el padre solicite recibir la información por correo de los EE. UU.

CONSENT PARENTAL - DEFINICIÓN

34 CFR §300.9; NH Ed 1120.04

Consentimiento

Consentimiento significa:

Se le ha informado plenamente en su lengua materna u otro modo de comunicación (como el lenguaje de señas, el braille o la comunicación oral) de toda la información sobre la acción para la que está dando su consentimiento.

1. Usted entiende y acepta por escrito esa acción, y el consentimiento describe esa acción y enumera los registros (si los hay) que se divulgarán y a quién; **y**
2. Usted entiende que el consentimiento es voluntario de su parte y que puede retirar su consentimiento en cualquier momento.

Si desea revocar (cancelar) su consentimiento después de que su hijo haya comenzado a recibir educación especial y servicios relacionados, debe hacerlo por escrito. Su retiro de consentimiento no niega (deshace) una acción que haya ocurrido después de que usted dio su consentimiento, pero antes de que usted lo retirara. Además, el distrito escolar no está obligado a enmendar (cambiar) los registros educativos de su hijo para eliminar cualquier referencia de que su hijo recibió educación especial y servicios relacionados después de que usted retire su consentimiento.

Se le proporcionará al padre una copia de cualquier documento firmado por un padre en el que el padre dé su consentimiento por escrito, y una copia de dicho documento también se colocará en los registros educativos del niño. Edición 1120.04(k)

ENVÍO DE CONSENT PARENTALES

34 CFR §300.300; NH Ed 1120.04

Consentimiento para la evaluación inicial

Su distrito escolar no puede llevar a cabo una evaluación inicial de su hijo para determinar si su hijo es elegible bajo la Parte B de IDEA para recibir educación especial y servicios relacionados sin antes proporcionarle una notificación previa por escrito de la acción propuesta y obtener su consentimiento como se describe en los encabezados **Notificación previa por escrito** como se describe anteriormente.

Su distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado para una evaluación inicial.

Su consentimiento para la evaluación inicial no significa que también haya dado su consentimiento para que el distrito escolar comience a proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo.

Su distrito escolar no puede usar su negativa a dar su consentimiento a un servicio o actividad relacionada con la evaluación inicial como base para negarle a usted o a su hijo cualquier otro servicio, beneficio o actividad, a menos que otro requisito de la Parte B requiera que el distrito escolar lo haga.

Si su hijo está inscrito o usted está tratando de inscribir a su hijo en una escuela pública y se niega a dar su consentimiento o no responde a la solicitud de la LEA de realizar una evaluación inicial o una reevaluación, la LEA tendrá la autoridad para iniciar una audiencia de debido proceso bajo el Ed 1123.

Los padres tienen 14 días después del envío de la notificación previa por escrito para firmar documentos que indiquen el consentimiento, la negativa del consentimiento o el consentimiento parcial.

Si ha inscrito a su hijo en una escuela privada por su propio costo o si está educando a su hijo en casa, y no da su consentimiento para la evaluación inicial de su hijo o la reevaluación de su hijo, o no responde a una solicitud para dar su consentimiento, el distrito escolar no puede usar sus procedimientos de resolución de disputas (es decir, mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución o una audiencia imparcial de debido proceso) y no se requiere para considerar a su hijo como elegible para recibir servicios equitativos (servicios disponibles para algunos niños con discapacidades de escuelas privadas colocadas por sus padres).

Consentimiento de los padres para los servicios

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo por primera vez.

El distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado antes de proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo por primera vez.

Si usted no responde a una solicitud para dar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial o servicios relacionados por primera vez, o si se niega a dar dicho consentimiento o posteriormente revoca (cancela) su consentimiento por escrito,

su distrito escolar no puede usar la mediación o iniciar una queja de debido proceso para obtener su acuerdo o un fallo para proporcionar servicios a su hijo.

Si usted se niega a dar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados o si no responde a una solicitud para proporcionar dicho consentimiento, para un IEP inicial, o posteriormente revoca (cancela) su consentimiento por escrito, y el distrito escolar no le proporciona a su hijo la educación especial y los servicios relacionados para los cuales solicitó su consentimiento, Su distrito escolar:

1. No viola el requisito de poner a disposición de su hijo una educación pública gratuita y apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés) por no proporcionarle los servicios; **y**
2. No está obligado a tener una reunión del programa de educación individualizado (IEP, por sus siglas en inglés) ni a desarrollar un IEP para su hijo para la educación especial y los servicios relacionados.

Revocación del consentimiento para los servicios

Si usted revoca (cancela) su consentimiento por escrito en cualquier momento después de que su hijo reciba por primera vez servicios de educación especial y servicios relacionados, entonces el distrito escolar no puede continuar brindando dichos servicios, pero debe proporcionarle un aviso previo por escrito, como se describe bajo el encabezado **Aviso previo por escrito**, antes de interrumpir esos servicios.

Consentimiento de los padres para las reevaluaciones

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de volver a evaluar a su hijo, a menos que su distrito escolar pueda demostrar que:

1. Tomó medidas razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo; **y**
2. No respondiste.

Si usted se niega a dar su consentimiento para la reevaluación de su hijo, el distrito escolar puede, pero no está obligado a, presentar una queja de debido proceso para tratar de anular su negativa a dar su consentimiento a la reevaluación de su hijo. Al igual que con las evaluaciones iniciales, su distrito escolar no viola sus obligaciones bajo la Parte B de IDEA si se niega a buscar la reevaluación de esta manera.

Las reevaluaciones se completarán dentro de los 60 días posteriores a la recepción del consentimiento de los padres. Con el consentimiento por escrito de las partes, el plazo de 60 días podrá prorrogarse por un número determinado de días, que no excederá de 30 días.

Documentación de esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres

Su escuela debe mantener documentación de sus medidas razonables para obtener su consentimiento informado por escrito. La documentación debe incluir:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de esas llamadas; **y**

2. Copias de la correspondencia que se le haya enviado y de las respuestas recibidas.
3. Las medidas razonables de la LEA para obtener el consentimiento informado incluirán la correspondencia enviada por correo certificado, con acuse de recibo.

Consentimiento implícito debido a la falta de respuesta de los padres

De conformidad con Ed 1120.06, si un padre no responde dentro de los 14 días posteriores al envío de la notificación previa por escrito, el distrito implementará los cambios propuestos si ha realizado esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado por escrito como se describe anteriormente.

Cuando no se requiere el consentimiento de los padres

No se requiere su consentimiento para que su distrito escolar:

1. Revisar los datos existentes como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo; o
2. Darle a su hijo una prueba u otra evaluación que se administre a todos los niños, a menos que, antes de esa prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de los padres de todos los niños.

Consentimiento de los padres para la reunión de los miembros del equipo Excusal

La LEA o los padres notificarán a la otra parte de la ausencia esperada de un miembro del equipo al menos 72 horas antes de una reunión programada o al enterarse de la ausencia esperada, lo que ocurra primero de acuerdo con Ed 1103.01 (e).

Los padres deben dar su consentimiento por escrito para excusar la asistencia de los miembros del IEP.

Consentimiento obtenido de los padres sustitutos de educación especial

NH Ed 1115

Si se sospecha o se sabe que un niño con una discapacidad necesita educación especial y el padre o tutor es desconocido o no se puede localizar después de que se tomen medidas razonables para encontrar a dicho padre, o si el niño está bajo la custodia legal de la división de niños, jóvenes y familias, el comisionado o la persona designada puede designar a un padre sustituto (RSA 186-C:14, IIC(a)) que representará al niño en el proceso de toma de decisiones educativas.

Transferencia de los derechos de toma de decisiones educativas al estudiante

De acuerdo con Ed 1120.01, 34 CFR 300.320 (c) y 34 CFR 300.520, la transferencia de los derechos parentales ocurre cuando el estudiante cumple 18 años, a menos que los padres del estudiante hayan retenido la tutela a través de los tribunales.

A más tardar un año antes de que el niño alcance la mayoría de edad según la ley estatal, el IEP debe incluir una declaración de que el niño ha sido informado de los derechos del niño bajo la Parte B de la Ley, si los hubiera, que se transferirán al niño al alcanzar la mayoría de edad según § 300.520.

Toma de decisiones respaldada

De conformidad con RSA 186-C:3-c, si el equipo del IEP está discutiendo la tutela de un adulto con un estudiante y la familia del estudiante, el equipo informará al estudiante y a la familia de la disponibilidad de la toma de decisiones con apoyo, de conformidad con RSA 465-D, como alternativa a la tutela. Esto se hará con prontitud cuando se discuta por primera vez la tutela. El equipo del IEP pondrá a disposición recursos para ayudar a establecer un acuerdo de toma de decisiones respaldado. Si se ejecuta un acuerdo de toma de decisiones con apoyo, el equipo del IEP deberá acatar las decisiones tomadas por el estudiante de conformidad con el acuerdo de toma de decisiones con apoyo.

EVALUACIONES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES

34 CFR §300.502; NH Ed 1107.03; NH Ed 1120.07

General

Como se describe a continuación, usted tiene derecho a obtener una evaluación educativa independiente (IEE, por sus siglas en inglés) de su hijo si no está de acuerdo con la evaluación de su hijo que obtuvo su distrito escolar.

Si solicita una evaluación educativa independiente, el distrito escolar debe proporcionarle información sobre dónde puede obtener una evaluación educativa independiente y sobre los criterios del distrito escolar que se aplican a las evaluaciones educativas independientes.

Definiciones

Evaluación educativa independiente significa una evaluación realizada por un examinador calificado que no es empleado del distrito escolar responsable de la educación de su hijo.

Gasto público significa que el distrito escolar paga el costo total de la evaluación o se asegura de que la evaluación se proporcione sin costo alguno para usted, de conformidad con las disposiciones de la Parte B de IDEA, que permiten a cada estado utilizar cualquier fuente de apoyo estatal, local, federal y privada que esté disponible para cumplir con los requisitos de la Parte B de la ley.

Derecho a la evaluación a expensas públicas

Usted tiene derecho a una evaluación educativa independiente de su hijo a expensas públicas si no está de acuerdo con una evaluación de su hijo obtenida por su distrito escolar, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si solicita una evaluación educativa independiente de su hijo a expensas públicas, su distrito escolar debe, sin demora innecesaria: (a) Presentar una queja de debido proceso para solicitar una audiencia para demostrar que la evaluación de su hijo es apropiada; o (b) Proporcionar una evaluación educativa independiente a expensas públicas, a menos que el distrito escolar demuestre en una audiencia que la evaluación de su hijo que obtuvo no cumplió con los criterios del distrito escolar.
2. Si su distrito escolar solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación de su hijo por parte de su distrito escolar es apropiada, usted todavía tiene derecho a una evaluación educativa independiente, pero no a expensas públicas.
3. Si solicita una evaluación educativa independiente de su hijo, el distrito escolar puede preguntarle por qué se opone a la evaluación de su hijo obtenida por su distrito escolar. Sin embargo, es posible que su distrito escolar no requiera una explicación y no puede retrasar injustificadamente la provisión de la evaluación educativa independiente de su hijo a expensas públicas o la presentación de una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso para defender la evaluación del distrito escolar de su hijo.

Usted tiene derecho a una sola evaluación educativa independiente de su hijo a

expensas públicas cada vez que su distrito escolar realiza una evaluación de su hijo con la que no está de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si obtiene una evaluación educativa independiente de su hijo a expensas públicas o comparte con el distrito escolar una evaluación de su hijo que obtuvo a expensas privadas:

1. Su distrito escolar debe considerar los resultados de la evaluación de su hijo, si cumple con los criterios del distrito escolar para evaluaciones educativas independientes, en cualquier decisión que se tome con respecto a la provisión de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés) a su hijo; y
2. Usted o su distrito escolar pueden presentar la evaluación como evidencia en una audiencia de debido proceso con respecto a su hijo.

Solicitudes de evaluaciones por parte de los funcionarios de audiencias

Si un oficial de audiencias solicita una evaluación educativa independiente de su hijo como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación debe ser a expensas públicas.

Criterios del distrito escolar

Si una evaluación educativa independiente es a expensas públicas, los criterios bajo los cuales se obtiene la evaluación, incluida la ubicación de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser los mismos que los criterios que utiliza el distrito escolar cuando inicia una evaluación (en la medida en que esos criterios sean consistentes con su derecho a una evaluación educativa independiente).

A excepción de los criterios descritos anteriormente, un distrito escolar no puede imponer condiciones o plazos relacionados con la obtención de una evaluación educativa independiente a expensas públicas.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

DEFINICIONES

34 CFR §300.611; NH Ed 1115

- *Destrucción* significa la destrucción física o la eliminación de identificadores personales de la información para que la información ya no sea personalmente identificable.
- *Registros educativos* significa el tipo de registros cubiertos por la definición de "registros educativos" en 34 CFR Parte 99 (las regulaciones que implementan la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia de 1974, 20 U.S.C. 1232g (FERPA)).
- *Agencia participante* significa cualquier distrito escolar, agencia o institución que recopile, mantenga o utilice información de identificación personal, o de la cual se obtenga información, según la Parte B de IDEA.

PERSONALMENTE MEIDENTIFICABLE

34 CFR §300.32

Identificación personal significa información que incluye:

- (a) El nombre de su hijo, su nombre como padre o el nombre de otro miembro de la familia;
- (b) La dirección de su hijo;
- (c) Un identificador personal, como el número de seguro social o el número de estudiante de su hijo; o
- (d) Una lista de características personales u otra información que permita identificar a su hijo con una certeza razonable.

AVISO A LOS PADRES

34 CFR §300.612

El Departamento de Educación de New Hampshire debe dar un aviso que sea adecuado para informar completamente a los padres sobre la confidencialidad de la información de identificación personal, incluyendo:

1. Una descripción de la medida en que la notificación se da en los idiomas nativos de los diversos grupos de población en el Estado;
2. Una descripción de los niños sobre los que se mantiene información de identificación personal, los tipos de información que se buscan, los métodos que el Estado tiene la intención de utilizar para recopilar la información (incluidas las fuentes de las que se recopila la información) y los usos que se harán de la información;
3. Un resumen de las políticas y procedimientos que las agencias participantes deben seguir con respecto al almacenamiento, la divulgación a terceros, la retención y la destrucción de información de identificación personal; **y**
4. Una descripción de todos los derechos de los padres y los niños con respecto a esta información, incluidos los derechos en virtud de la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA) y sus reglamentos de implementación en 34 CFR Parte 99.

Antes de cualquier actividad importante para identificar, localizar o evaluar a los niños que necesitan educación especial y servicios relacionados (también conocido como "búsqueda de niños"), el aviso debe publicarse o anunciarse en periódicos u otros medios, o ambos, con una circulación adecuada para notificar a los padres en todo el estado de estas actividades.

DERECHOS DE ACCESO

34 CFR §300.501; §300.613 a 300.621; NH RSA 189:66; NH Ed 1114.13

El distrito escolar local o el proveedor privado de educación especial debe permitirle inspeccionar y revisar cualquier registro educativo relacionado con su hijo que su distrito escolar recopile, mantenga o utilice bajo la Parte B de IDEA. El distrito debe cumplir con su solicitud de inspeccionar y revisar cualquier registro educativo sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión relacionada con un programa de educación individualizado (IEP), o cualquier audiencia imparcial de debido proceso (incluida una reunión de resolución o una audiencia relacionada con la disciplina), y en ningún caso más de 14 días calendario después de que usted haya hecho una solicitud.

Su derecho a inspeccionar y revisar los registros educativos incluye:

1. Su derecho a una respuesta de la agencia participante a sus solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los registros;
2. Su derecho a solicitar que la agencia participante proporcione copias de los registros si no puede inspeccionar y revisar los registros de manera efectiva a menos que reciba esas copias; **y**
3. Su derecho a que su representante inspeccione y revise los registros.

El distrito puede presumir que usted tiene autoridad para inspeccionar y revisar los registros relacionados con su hijo a menos que se le informe que no tiene la autoridad bajo la ley estatal aplicable que rige asuntos tales como la tutela, la separación y el divorcio.

REGISTRO DE ACCESO

34 CFR §300.614

Cada agencia participante debe mantener un registro de las partes que obtienen acceso a los registros educativos recopilados, mantenidos o utilizados bajo la Parte B de IDEA (excepto el acceso por parte de los padres y empleados autorizados de la agencia participante), incluyendo el nombre de la parte, la fecha en que se otorgó el acceso y el propósito para el cual la parte está autorizada a usar los registros.

REGISTROS EN MÁS DE THAN ONE CHILD

34 CFR §300.615

Si cualquier registro educativo incluye información sobre más de un niño, los padres de esos niños tienen el derecho de inspeccionar y revisar solo la información relacionada con su hijo o ser informados de esa información específica.

LISTA DE TIPOS Y UBICACIONES DE INFORMACIÓN

34 CFR §300.616

Si lo solicita, cada agencia participante debe proporcionarle una lista de los tipos y ubicaciones de los registros educativos recopilados, mantenidos o utilizados por la agencia.

HONORARIOS

34 CFR §300.617

Cada agencia participante puede cobrar una tarifa por las copias de los registros que se hacen para usted bajo la Parte B de IDEA, si la tarifa no le impide efectivamente ejercer su derecho a inspeccionar y revisar esos registros.

Una agencia participante no puede cobrar una tarifa por buscar o recuperar información bajo la Parte B de IDEA.

ENMIENDA DE REGISTROS A PETICIÓN DE LOS

PADRES

34 CFR §300.618

Si usted cree que la información en los registros educativos de su hijo recopilada, mantenida o utilizada bajo la Parte B de IDEA es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos de su hijo, puede solicitar a la agencia participante que mantiene la información que cambie la información.

La agencia participante debe decidir si cambia la información de acuerdo con su solicitud dentro de un período de tiempo razonable a partir de la recepción de su solicitud.

Si la agencia participante se niega a cambiar la información de acuerdo con su solicitud, debe informarle de la negativa e informarle de su derecho a una audiencia como se describe en el encabezado ***Oportunidad para una audiencia.***

OPORTUNIDAD DE UNA AUDIENCIA

34 CFR §300.619

La agencia participante debe, si lo solicita, brindarle la oportunidad de una audiencia para impugnar la información en los registros educativos con respecto a su hijo para asegurarse de que no sea inexacta, engañosa o que viole la privacidad u otros derechos de su hijo.

PROCEDIMIENTOS DE AUDICIÓN

34 CFR §300.621

Una audiencia para impugnar la información en los registros educativos debe llevarse a cabo de acuerdo con los procedimientos para tales audiencias bajo la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

RESULTADO DE LA AUDIENCIA

34 CFR §300.620

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos de su hijo, debe cambiar la información en consecuencia e informarle por escrito.

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información no es inexacta, engañosa o que viola la privacidad u otros derechos de su hijo, debe informarle de su derecho a colocar en los registros que mantiene sobre su hijo una declaración que comente sobre la información o proporcione cualquier razón por la que no esté de acuerdo con la decisión de la agencia participante.

Dicha explicación colocada en los registros de su hijo debe:

1. Ser mantenido por la agencia participante como parte de los registros de su hijo mientras el registro o la parte impugnada sea mantenida por la agencia participante; **y**
2. Si la agencia participante divulga los registros de su hijo o la información impugnada a cualquier parte, la explicación también debe divulgarse a esa parte.

CONSENTIMIENTO PARA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN PERSONAL IDENTIFICABLE

34 CFR §300.622

Se debe obtener el consentimiento de los padres antes de que la información de identificación personal se divulgue a partes que no sean funcionarios de las agencias participantes, a menos que la información esté contenida en los registros educativos y la divulgación esté autorizada sin el consentimiento de los padres según 34 CRF Parte 99, también conocida como Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA). No se requiere su consentimiento antes de que la información de identificación personal se divulgue a los funcionarios de las agencias participantes con el fin de cumplir con un requisito de la Parte B de IDEA, excepto en las circunstancias que se especifican a continuación.

Su consentimiento, o el consentimiento de un niño elegible que haya alcanzado la mayoría de edad según la ley estatal, debe obtenerse antes de que la información de identificación personal se divulgue a los funcionarios de las agencias participantes que brindan o pagan servicios de transición.

Si su hijo está o va a ir a una escuela privada que no está ubicada en el mismo distrito escolar en el que usted reside, se debe obtener su consentimiento antes de que se divulgue cualquier información de identificación personal sobre su hijo entre los funcionarios del distrito escolar donde se encuentra la escuela privada y los funcionarios del distrito escolar donde usted reside.

SALVAGUARDIAS

34 CFR §300.623

Cada agencia participante debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción.

Un funcionario de cada agencia participante debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier información de identificación personal.

Todas las personas que recopilen o utilicen información de identificación personal deben recibir capacitación o instrucción sobre las políticas y procedimientos de New Hampshire con respecto a la confidencialidad bajo la Parte B de IDEA y la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

Cada agencia participante debe mantener, para inspección pública, una lista actualizada de los nombres y puestos de aquellos empleados dentro de la agencia que pueden tener acceso a información de identificación personal.

DESTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN

34 CFR §300.624; NH RSA 186-C:10-a; NH Ed 1109.01

Su distrito escolar debe informarle cuando la información de identificación personal recopilada, mantenida o utilizada bajo la Parte B de IDEA ya no sea necesaria para proporcionar servicios educativos a su hijo.

La información debe ser destruida a petición suya. Sin embargo, se puede mantener un registro permanente del nombre, la dirección y el número de teléfono de su hijo, sus calificaciones, registro de asistencia, clases a las que asistió, nivel de grado completado y año completado sin límite de tiempo.

Una LEA no destruirá los registros de educación especial de un estudiante antes de que el estudiante cumpla 26 años sin consentimiento.

El departamento de educación eliminará todos los registros de los estudiantes del sistema de información de educación especial del estado en el mismo horario que los distritos escolares.

ESTADO C QUEJA PROCEDIMIENTOS

DIFERENCIAS ENTRE una Queja Estatal y un Procedimiento de Queja de Debido Proceso

Hay dos tipos de procedimientos disponibles para garantizar que las leyes de educación especial se implementen plenamente. Los procedimientos son (1) quejas estatales y (2) procedimientos de quejas de debido proceso. Ambos tipos de procesos garantizan que los padres y otras personas puedan hacer valer sus derechos y expresar su desacuerdo con el distrito escolar.

Las regulaciones de la Parte B de IDEA establecen procedimientos separados para las quejas estatales y para los procedimientos de quejas de debido proceso. Como se explica a continuación, cualquier persona u organización puede presentar una queja estatal alegando una violación de cualquier requisito de la Parte B por parte de un distrito escolar, la Agencia Estatal de Educación o cualquier otra agencia pública.

Solo usted o un distrito escolar pueden presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o una negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de un niño con una discapacidad, o la provisión de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) para el niño.

Los procedimientos de quejas estatales y quejas de debido proceso se describen más detalladamente a continuación.

MODELOS DE FORMS

34 CFR §300.509

El Departamento de Educación de New Hampshire ha desarrollado formularios modelo para ayudarlo a presentar una queja de debido proceso y para ayudarlo a usted y a otras partes a presentar una queja estatal. Sin embargo, es posible que su estado o distrito escolar no exija el uso de estos formularios modelo. De hecho, puede usar el formulario modelo u otro formulario apropiado, siempre y cuando contenga la información requerida para presentar una queja de debido proceso o una queja estatal. Los formularios modelo se pueden encontrar en www.education.nh.gov o llamando al 603-271-3196 (quejas estatales) o al 603-271-2299 (Debido Proceso y Resolución Alternativa de Disputas).

PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN DEL ESTADO c

OMO

34 CFR §300.151; NH ED 1121

General

New Hampshire debe tener procedimientos escritos para:

1. Resolver cualquier queja, incluida una queja presentada por una organización o individuo de otro Estado;
2. La presentación de una queja ante la Agencia Estatal de Educación;
3. Difundir ampliamente los procedimientos estatales de quejas a los padres y otras personas interesadas, incluidas las agencias de protección y defensa de los centros de información y capacitación para padres, los centros de vida independiente y otras entidades apropiadas.

Recursos para la denegación de servicios apropiados

Al resolver una queja estatal en la que el NHED ha encontrado una falla en la prestación de servicios adecuados, el NHED debe abordar:

1. La falta de prestación de servicios adecuados, incluidas las medidas correctivas apropiadas para abordar las necesidades del niño (como servicios compensatorios o reembolsos monetarios); **y**
2. Provisión apropiada de servicios para todos los niños con discapacidades.

PROCEDIMIENTO MÍNIMO DE RECLAMACIÓN

34 CFR §300.152; NH Ed 1121.02

Plazo; Trámites mínimos

NHED debe resolver las quejas estatales dentro de los 60 días calendario posteriores a la recepción de una queja. Al resolver una queja estatal, el NHED hace lo siguiente:

1. El comisionado de educación asigna a un empleado del departamento o, si un empleado del departamento no está disponible, a un investigador independiente para llevar a cabo una investigación;
2. El NHED investiga la supuesta queja, incluida la realización de una investigación en el lugar si es necesario;
3. Da al demandante la oportunidad de presentar información adicional, ya sea oralmente o por escrito, sobre las alegaciones contenidas en la queja;
4. Proporciona al distrito escolar u otra agencia pública la oportunidad de responder a la queja, incluyendo, como mínimo: (a) a opción de la agencia, una propuesta para resolver la queja; y (b) para un padre que ha presentado una queja, la oportunidad de participar voluntariamente en la mediación con el distrito;
5. Revisar toda la información relevante y tomar una determinación independiente sobre si el distrito escolar u otra agencia pública está violando un requisito de la Parte B de IDEA; y
6. Emitir una decisión por escrito al demandante que aborde cada alegación en la queja y contenga: (a) hallazgos de hecho y conclusiones; y (b) las razones de la decisión final.
7. Si el comisionado determina que ha habido una falla en la prestación de los servicios adecuados, la orden del comisionado abordará:
 - Cómo remediar la denegación de esos servicios, incluyendo, según corresponda, la concesión de reembolsos monetarios u otras medidas correctivas apropiadas a las necesidades del niño o los niños; y
 - Futuras provistas apropiadas de servicios para todos los niños con discapacidades.

Extensión de tiempo; decisión final; implementación

NHED debe permitir una extensión del límite de tiempo de 60 días calendario solo si:

- existen circunstancias excepcionales con respecto a una denuncia de un Estado en particular; o
- usted y el distrito escolar u otra agencia pública involucrada acuerdan voluntariamente extender el tiempo para resolver el asunto a través de la mediación o medios alternativos de resolución de disputas, si están disponibles en el Estado.

PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA ESTATAL

34 CFR §300.153

Una organización o individuo puede presentar una queja estatal por escrito firmada bajo los procedimientos descritos anteriormente.

La denuncia del Estado debe incluir:

1. Una declaración de que un distrito escolar u otra agencia pública ha violado un requisito de la Parte B de IDEA o sus regulaciones de implementación en 34 CFR Parte 300;
2. Los hechos en los que se basa la declaración;
3. La firma y la información de contacto de la parte que presenta la queja; y
4. Si se alegan violaciones con respecto a un niño específico:
 - (a) El nombre del niño y la dirección de residencia del niño;
 - (b) El nombre de la escuela a la que asiste el niño;
 - (c) En el caso de un niño o joven sin hogar, la información de contacto disponible para el niño y el nombre de la escuela a la que asiste el niño;
 - (d) Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluyendo hechos relacionados con el problema; **y**
 - (e) Una propuesta de resolución del problema en la medida en que se conozca y esté disponible para la parte que presenta la queja en el momento en que se presenta la queja.

La queja debe alegar una violación que ocurrió no más de un año antes de la fecha en que se recibió la queja, como se describe anteriormente. Las quejas deben dirigirse a:

Comisionado de Educación
Departamento de Educación de New Hampshire
25 Calle del Salón
Concordia, NH 03301

La parte que presenta la queja estatal debe enviar una copia de la queja al distrito escolar u otra agencia pública que atiende al niño al mismo tiempo que la parte presenta la queja ante el Departamento

Solicitud de Reconsideración y Apelaciones- NH Ed 1121.04

Cualquiera de las partes en una queja puede, dentro de los 20 días posteriores a la recepción de la decisión escrita del comisionado, presentar una solicitud por escrito al comisionado para que reconsidere la decisión. Cualquier acción correctiva ordenada por el comisionado en beneficio de un niño con una discapacidad se implementará y continuará hasta la conclusión de la reconsideración y, a menos que se revoque tras la reconsideración o se suspenda, durante cualquier apelación.

Dentro de los 15 días posteriores a la recepción de la solicitud de reconsideración por escrito, el comisionado emitirá una decisión final por escrito.

Cualquier parte que se sienta agraviada por la decisión final por escrito del comisionado bajo Ed 1121.04 (b) (5) puede apelar ante la Corte Suprema de NH o un Tribunal Superior de NH.

Quejas estatales y audiencias de debido proceso

Si se recibe una queja estatal por escrito que también es objeto de una audiencia de debido proceso como se describe a continuación, o si la queja del Estado contiene múltiples cuestiones de las cuales una o más forman parte de dicha audiencia, el Estado debe dejar de lado cualquier parte de la queja estatal que se esté abordando en la audiencia de debido proceso hasta que termine la audiencia. Cualquier asunto en la queja del Estado que no sea parte de la audiencia de debido proceso debe resolverse utilizando el límite de tiempo y los procedimientos descritos anteriormente.

Si un asunto planteado en una queja estatal se ha decidido previamente en una audiencia de debido proceso que involucra a las mismas partes (por ejemplo, usted y el distrito escolar), entonces la decisión de la audiencia de debido proceso es vinculante para ese asunto y el Departamento debe informar al demandante que la decisión es vinculante.

Una queja que alegue que un distrito escolar u otra agencia pública no implementó una decisión de audiencia de debido proceso debe ser resuelta por el Departamento.

PROCEDIMIENTOS DE QUEJA DE DEBIDO PROCESO

PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA DE DEBIDO

PROCEDIMIENTO

34 CFR §300.507; NH ED 1123

General

Usted o el distrito escolar pueden presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o una negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo, o la provisión de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) a su hijo.

La queja de debido proceso debe alegar una violación que ocurrió no más de dos años antes de que usted o el distrito escolar supieran o debieran haber sabido sobre la supuesta acción que forma la base de la queja de debido proceso.

El plazo anterior no se aplica a usted si no pudo presentar una queja de debido proceso dentro del plazo porque:

1. El distrito escolar tergiversó específicamente que había resuelto los problemas identificados en la queja; o
2. El distrito escolar le retuvo información que estaba obligado a proporcionarle según la Parte B de IDEA.

Información para los padres

El distrito escolar debe informarle sobre cualquier servicio legal gratuito o de bajo costo y otros servicios relevantes disponibles en el área si usted solicita la información, o si usted o el distrito escolar presentan una queja de debido proceso.

DENUNCIA DE PROCESS

34 CFR §300.508; NH Ed 1123.03

General

Para solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) deben presentar una queja de debido proceso a la otra parte. Esa queja debe contener todo el contenido que se enumera a continuación y debe mantenerse confidencial.

Quienquiera que presente la queja también debe proporcionar al NHED una copia de la queja.

La queja de debido proceso debe incluir:

1. El nombre del niño;
2. La dirección de residencia del niño;
3. El nombre de la escuela del niño;
4. Si el niño es un niño o joven sin hogar, la información de contacto del niño y el nombre de la escuela del niño;
5. Una descripción de la naturaleza del problema del niño en relación con la acción propuesta o rechazada, incluidos los hechos relacionados con el problema;
6. Una propuesta de resolución del problema en la medida en que se conozca y esté disponible para la parte reclamante (usted o el distrito escolar) en ese momento; y
7. Si se solicita una revisión acelerada, una declaración que especifique los motivos disciplinarios que respaldan la solicitud.

Aviso requerido antes de una audiencia sobre una queja de debido proceso - NH Ed 1123.05

Es posible que usted o el distrito escolar no tengan una audiencia de debido proceso hasta que usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) presenten una queja de debido proceso que incluya la información mencionada anteriormente.

Suficiencia de la queja: 34 CFR 300.508(d)

Para que una queja de debido proceso avance, debe considerarse suficiente. La queja de debido proceso se considerará suficiente (para haber cumplido con los requisitos de contenido anteriores) a menos que la parte que recibe la queja de debido proceso (usted o el distrito escolar) notifique al oficial de audiencias y a la otra parte por escrito, dentro de los 15 días calendario posteriores a la recepción de la queja, que la parte receptora cree que la queja de debido proceso no cumple con los requisitos enumerados anteriormente.

Dentro de los cinco días calendario posteriores a la recepción de la notificación descrita anteriormente, el oficial de audiencias debe determinar, a la vista de la queja de debido

proceso, si la queja de debido proceso cumple con los requisitos y debe notificar inmediatamente a las partes por escrito de esa determinación.

Enmienda a la queja de debido proceso - 34 CFR 300.508(d)

Usted o el distrito escolar pueden hacer cambios a la queja solo si:

1. La otra parte aprueba los cambios por escrito y se le da la oportunidad de resolver la queja de debido proceso a través de una reunión de resolución, descrita bajo el título Proceso de **resolución**; o
2. El oficial de audiencias otorga permiso para enmendar, no menos de cinco días antes de que **com**ienza la audiencia de debido proceso.

Si la parte reclamante (usted o el distrito escolar) hace cambios a la queja de debido proceso, los plazos para la reunión de resolución (dentro de los 15 días calendario posteriores a la recepción de la queja) y el período de tiempo para la resolución (dentro de los 30 días calendario posteriores a la recepción de la queja) comienzan nuevamente en la fecha en que se presenta la queja enmendada.

Respuesta de la agencia educativa local (LEA, por sus siglas en inglés) o del distrito escolar a una queja de debido proceso: 34 CFR 300.508(e); NH Ed 1123.11

Si el distrito escolar no le ha enviado una notificación previa por escrito, como se describe bajo el encabezado **Notificación previa por escrito**, con respecto al tema contenido en su queja de debido proceso, el distrito escolar debe, dentro de los 10 días calendario posteriores a la recepción de la queja de debido proceso, enviarle una respuesta que incluya:

1. Una explicación de por qué el distrito escolar propuso o se negó a tomar la acción planteada en la queja de debido proceso;
2. Una descripción de otras opciones que el equipo del Programa de Educación Individualizado (IEP, por sus siglas en inglés) de su hijo consideró y las razones por las que se rechazaron esas opciones;
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, evaluación, registro o informe que el distrito escolar utilizó como base para la acción propuesta o rechazada;
4. Una descripción de los otros factores que son relevantes para la acción propuesta o rechazada por el distrito escolar;
5. Informar a cada padre que tiene derecho a solicitar una audiencia administrativa de debido proceso;
6. Proporcionar a cada padre el aviso de garantías procesales según lo requerido por 34 CFR 300.504; y
7. Informar al padre o a los padres, según lo requerido por 34 CFR 300.507(b), sobre cualquier servicio legal de bajo costo y otros servicios relevantes disponibles en el área.

Proporcionar la información anterior no impide que el distrito escolar afirme que su queja de debido proceso fue insuficiente.

Respuesta de otra parte a una queja de debido proceso -34 CFR 300.508(e) y (f); NH Ed. 1123

A excepción de lo indicado en el subtítulo inmediatamente anterior, Respuesta de la **agencia educativa local (LEA) o del distrito escolar a una queja de debido proceso**, la parte que recibe una queja de debido proceso debe, dentro de los 10 días calendario posteriores a la recepción de la queja, enviar a la otra parte una respuesta que aborde específicamente los problemas de la queja.

Solicitud Separada de Audiencia de Debido Proceso

Nada en la sección de salvaguardas procesales de las regulaciones federales bajo la Parte B de la IDEA 2004 (34 CFR §300.500 a 300.536) puede interpretarse para impedirle presentar una queja de debido proceso por separado sobre un tema separado de una queja de debido proceso ya presentada.

MEDIACIÓN

34 CFR §300.506; 34 CFR §300.510; RSA 186-C:23; y NH Ed1122

La mediación está disponible a través del NHED. La mediación está disponible para permitirle a usted y al distrito escolar resolver desacuerdos relacionados con cualquier asunto bajo IDEA, que describe el proceso de educación especial, incluidos los asuntos que surgen antes de la presentación de una queja de debido proceso. Por lo tanto, la mediación está disponible para resolver disputas bajo IDEA, ya sea que haya presentado o no una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso. Cualquiera de las partes deberá presentar una solicitud de mediación por escrito al comisionado de educación. En la solicitud de mediación se especificará la cuestión o cuestiones en litigio y la reparación solicitada. Se llevará a cabo una conferencia de mediación dentro de los 30 días calendario posteriores a la recepción de una solicitud por escrito, que podrá continuar si las partes lo acuerdan mutuamente, momento en el cual las partes determinarán los asuntos a decidir y las opciones a explorar.

La mediación debe ser:

1. Voluntario de su parte y del distrito escolar.
2. No se utiliza para negar o retrasar su derecho a una audiencia de debido proceso, ni para negar ningún otro derecho previsto en la Parte B de IDEA.
3. Conducido por un mediador calificado e imparcial que está capacitado en técnicas de mediación efectivas, lo que significa que el mediador:
 - No puede ser un empleado de NHED o del distrito escolar que esté involucrado en la educación o el cuidado de su hijo; y
 - No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona que de otra manera califica como mediador no es un empleado de un distrito escolar o NHED únicamente porque la agencia o el distrito escolar le paga para que actúe como mediador.

4. Los mediadores se seleccionan de forma aleatoria, rotativa u otra forma imparcial.
5. El Estado es responsable de los costos del proceso de mediación.
6. Cada reunión en el proceso de mediación debe programarse de manera oportuna y llevarse a cabo en un lugar que sea conveniente para usted y el distrito escolar.
7. Cualquiera de las partes puede ser acompañada y asesorada en la mediación por personas con conocimientos o capacitación especial con

respecto a las necesidades de los niños con discapacidades. Al menos 5 días antes de la conferencia de mediación, el mediador se comunicará con las partes para determinar si alguna de las partes estará acompañada por una persona con conocimientos o capacitación especiales y notificará a la otra parte si dicha persona asistirá.

8. El mediador puede terminar la mediación después de al menos una reunión si, a juicio del mediador, las partes no están avanzando hacia la resolución del problema o los asuntos en disputa.
9. A la espera del resultado de la mediación, no se hará ningún cambio en la clasificación, el programa o la colocación de un alumno, a menos que ambas partes estén de acuerdo con el cambio.

Se puede acceder a una lista de mediadores calificados que conocen las leyes y regulaciones relacionadas con la provisión de educación especial y servicios relacionados en el sitio web de NHED. [Apelaciones y Mediación | Departamento de Educación https://www.education.nh.gov/parents-and-students/appeals-and-mediation](https://www.education.nh.gov/parents-and-students/appeals-and-mediation)

Procesos Alternativos de Resolución de Disputas

34 CFR §300.506; NH RSA 186-C:23; NH RSA 186-C:23-a; NH RSA 186-C:23-b; NH RSA 186-C:24; NH Ed. 1122

Opciones de resolución de disputas estatales

Con el fin de fomentar la resolución informal y resolver las diferencias de opinión con respecto a la provisión de educación especial, los siguientes métodos alternativos de resolución de disputas están disponibles para los padres y los distritos escolares en cualquier momento:

- a) Conferencia neutral. b) Mediación. (c) Facilitación del IEP.

Conferencia neutral - Una conferencia neutral es una opción que está abierta tanto para usted como para el distrito escolar. Es un proceso confidencial voluntario acordado por ambas partes, facilitado por un profesional capacitado (neutral) que escucha a ambas partes de una disputa y hace una recomendación que ambas partes pueden adoptar o rechazar. Un padre puede solicitar que el distrito escolar de su hijo presente una solicitud ante el Departamento de Educación de NH. Las conferencias neutrales son un servicio gratuito proporcionado por el Departamento de Educación de NH. Si desea obtener más información, llame a la Oficina de Legislación y Audiencias al (603) 271-2299.

Mediación - Consulte más arriba para obtener información sobre la mediación.

Facilitación del IEP : es una opción voluntaria que permite que una persona imparcial, proporcionada por el Departamento de Educación de NH, facilite la reunión del IEP y mantenga la reunión enfocada.

Resolución de disputas a través de un proceso alternativo de resolución de disputas

Si usted y el distrito escolar resuelven una disputa a través de una conferencia neutral o a través del proceso de mediación, ambas partes deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que establezca la resolución y:

1. Establece que todas las discusiones que ocurrieron durante el proceso de mediación permanecerán confidenciales y no podrán usarse como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso posterior o procedimiento civil (caso judicial); **y**
2. Está firmada por usted y un representante del distrito escolar que tiene la autoridad para obligar al distrito escolar.

Un acuerdo escrito y firmado es ejecutable en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal que tenga la autoridad bajo la ley estatal para escuchar este tipo de caso) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Las discusiones que ocurrieron durante la conferencia neutral o el proceso de mediación deben ser confidenciales. No se pueden utilizar como prueba en ninguna audiencia futura de debido proceso o procedimiento civil de ningún tribunal federal o tribunal estatal de un estado que reciba asistencia en virtud de la Parte B de IDEA.

Opciones Locales Voluntarias

Su distrito escolar local puede desarrollar opciones adicionales para la resolución alternativa de disputas que se pueden utilizar a nivel del distrito local. Puede comunicarse con su distrito escolar local para saber si estas opciones están disponibles.

PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN

34 CFR §300.510; NH Ed 1123.02

Reunión de resolución

Dentro de los 15 días calendario posteriores a la recepción de la notificación de su queja de debido proceso, y antes de que comience la audiencia de debido proceso, el distrito escolar debe convocar una reunión con usted y el miembro o miembros pertinentes del Equipo del Programa de Educación Individualizado (IEP) que tengan conocimiento específico de los hechos identificados en su queja de debido proceso. La reunión:

1. Debe incluir un representante del distrito escolar que tenga autoridad para tomar decisiones en nombre del distrito escolar; **y**
2. No puede incluir un abogado del distrito escolar a menos que esté acompañado por un abogado.

Los padres y el distrito escolar determinan los miembros relevantes del equipo del IEP que asistirán a la reunión.

El propósito de la reunión es que usted discuta su queja de debido proceso y los hechos que forman la base de la queja, para que el distrito escolar tenga la oportunidad de resolver la disputa.

La reunión de resolución no es necesaria si:

1. Usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión; **o**
2. Usted y el distrito escolar acuerdan utilizar el proceso de mediación, como se describe a continuación.

Plazo de resolución

Si el distrito escolar no ha resuelto la queja de debido proceso a su satisfacción dentro de los 30 días calendario posteriores a la recepción de la queja de debido proceso (durante el período de tiempo para el proceso de resolución), es posible que se lleve a cabo la audiencia de debido proceso.

El plazo de 45 días calendario para emitir una decisión final de audiencia de debido proceso, como se describe bajo el encabezado Decisiones **de audiencia**, comienza al vencimiento del período de resolución de 30 días calendario, con ciertas excepciones para los ajustes realizados al período de resolución de 30 días calendario, como se describe a continuación.

Excepto cuando usted y el distrito escolar hayan acordado renunciar al proceso de resolución o utilizar la mediación, su falta de participación en la reunión de resolución retrasará los plazos para el proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que se lleve a cabo la reunión.

Si después de hacer esfuerzos razonables y documentar dichos esfuerzos, el distrito escolar no puede obtener su participación en la reunión de resolución, el distrito escolar puede, al final del período de resolución de 30 días calendario, solicitar que un oficial de audiencias desestime su queja de debido proceso. La documentación de dichos esfuerzos debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar para organizar una hora y un lugar mutuamente acordados, tales como:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de esas llamadas;
2. Copias de la correspondencia que se le haya enviado y de las respuestas recibidas; y
3. Registros detallados de las visitas realizadas a su hogar o lugar de trabajo y los resultados de esas visitas.

Si el distrito escolar no lleva a cabo la reunión de resolución dentro de los 15 días calendario posteriores a la recepción de la notificación de su queja de debido proceso o no participa en la reunión de resolución, puede pedirle a un oficial de audiencias que comience el cronograma de audiencia de debido proceso de 45 días calendario.

Ajustes al período de resolución de 30 días calendario

Si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Después del inicio de la mediación o de la reunión de resolución y antes del final del período de resolución de 30 días calendario, si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Si usted y el distrito escolar acuerdan usar el proceso de mediación, pero aún no han llegado a un acuerdo, al final del período de resolución de 30 días calendario, el proceso de mediación puede continuar hasta que se llegue a un acuerdo si ambas partes están de acuerdo con la continuación por escrito. Sin embargo, si usted o el distrito escolar se retiran del proceso de mediación durante este período de continuación, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Acuerdo de conciliación por escrito

Si se llega a una resolución de la disputa en la reunión de resolución, usted y el distrito escolar deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que sea:

1. Firmado por usted y un representante del distrito escolar que tenga la autoridad para obligar al distrito escolar; **y**
2. Ejecutable en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tenga autoridad para conocer de este tipo de caso) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos o por

el NHED, si su Estado tiene otro mecanismo o procedimiento que permita a las partes solicitar la ejecución de los acuerdos de resolución.

Período de revisión del acuerdo

Si usted y el distrito escolar llegan a un acuerdo como resultado de una reunión de resolución, cualquiera de las partes puede anular el acuerdo dentro de los 3 días hábiles posteriores a la ejecución del acuerdo.

AUDIENCIAS EN VENCIMIENTO PROCES QUEJAS

PROCESO DE DUE IMPARCIAL HEARING

34 CFR §300.511; NH ED 1123

General

Siempre que se presente una queja de debido proceso, usted o el distrito escolar involucrado en la disputa deben tener la oportunidad de una audiencia imparcial de debido proceso, como se describe en las **secciones de Queja de debido proceso y Proceso de resolución**.

Oficial de audiencias imparcial

Como mínimo, un oficial de audiencias:

1. No debe ser un empleado del NHED o del distrito escolar que esté involucrado en la educación o el cuidado del niño. Sin embargo, una persona no es un empleado de la agencia únicamente porque la agencia le pague para que se desempeñe como oficial de audiencias;
2. No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del oficial de audiencias en la audiencia;
3. Debe tener conocimiento y comprender las disposiciones de IDEA, las regulaciones federales y estatales relacionadas con IDEA, y las interpretaciones legales de IDEA por parte de los tribunales federales y estatales; **y**
4. Debe tener el conocimiento y la capacidad para llevar a cabo audiencias y para tomar y redactar decisiones, de conformidad con la práctica legal estándar apropiada.

Cada distrito escolar que haya establecido procesos de resolución de disputas fuera de los procesos estatales debe mantener una lista de las personas que sirven como oficiales de audiencias que incluya una declaración de las calificaciones de cada oficial de audiencias.

Objeto de la audiencia de debido proceso

La parte (usted o el distrito escolar) que solicita la audiencia de debido proceso no puede plantear problemas en la audiencia de debido proceso que no se abordaron en la queja de debido proceso, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

Cronograma para solicitar una audiencia

Usted o el distrito escolar deben solicitar una audiencia imparcial sobre una queja de debido proceso dentro de los dos años posteriores a la fecha en que usted o el distrito escolar sabían o deberían haber sabido sobre el problema abordado en la queja.

Excepciones a la línea de tiempo

El plazo anterior no se aplica a usted si no pudo presentar una queja de debido proceso porque:

1. El distrito escolar tergiversó específicamente que había resuelto el problema o asunto que usted está planteando en su queja; o
2. El distrito escolar le retuvo información que estaba obligado a proporcionarle según la Parte B de IDEA.

DERECHOS DE AUDICIÓN

34 CFR §300.512; NH Ed1123.17

General

Usted tiene el derecho de representarse a sí mismo en una audiencia de debido proceso. Además, cualquiera de las partes en una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tiene derecho a:

1. Estar acompañado y asesorado por un abogado y/o personas con conocimientos o capacitación especial sobre los problemas de los niños con discapacidades;
2. Ser representado en la audiencia de debido proceso por un abogado o no abogado;
3. Presentar pruebas y confrontar, contrainterrogar y requerir la comparecencia de testigos;
4. Prohibir la introducción de cualquier prueba en la audiencia que no haya sido revelada a esa parte por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia;
5. Obtener un registro escrito o, a su elección, electrónico, palabra por palabra de la audiencia; **y**
6. Obtener conclusiones de hecho y decisiones por escrito o, a su elección, electrónicas.

Divulgación adicional de información

Al menos cinco días hábiles antes de una audiencia de debido proceso, usted y el distrito escolar deben divulgarse mutuamente todas las evaluaciones completadas para esa fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que usted o el distrito escolar tienen la intención de usar en la audiencia.

Un funcionario de audiencias puede impedir que cualquier parte que no cumpla con este requisito presente la evaluación o recomendación relevante en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

Derechos de los padres en las audiencias

Se le debe otorgar el derecho a:

1. Hacer que su hijo esté presente en la audiencia;
2. Abrir la audiencia al público; **y**
3. Que se le proporcione el registro de la audiencia, las conclusiones de hecho y las decisiones sin costo alguno.

AUDIENCIAS DE LASEXPOSICIONES

34 CFR §300.513; 34 CFR §300.514; NH Ed 1123.18 y NH Ed 1121

Decisión del consejero auditor

La decisión de un oficial de audiencias sobre si su hijo recibió una educación pública gratuita y apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés) debe basarse en evidencia y argumentos que se relacionen directamente con la FAPE.

En asuntos que alegan una violación de procedimiento (como "un equipo de IEP incompleto"), un oficial de audiencias puede determinar que su hijo no recibió FAPE solo si las violaciones de procedimiento:

1. Interfirió con el derecho de su hijo a una educación pública gratuita y apropiada (FAPE);
2. Interfirió significativamente con su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones con respecto a la provisión de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés) a su hijo; **o**
3. Causó que su hijo se viera privado de un beneficio educativo.

Ninguna de las disposiciones descritas anteriormente puede interpretarse en el sentido de impedir que un oficial de audiencias ordene a un distrito escolar cumplir con los requisitos de la sección de salvaguardas procesales de las regulaciones federales bajo la Parte B de IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536).

Solicitud separada para una audiencia de debido proceso

Nada en la sección de salvaguardas procesales de las regulaciones federales bajo la Parte B de IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536) puede interpretarse para impedirle presentar una queja de debido proceso por separado sobre un tema separado de una queja de debido proceso ya presentada.

Las conclusiones y la decisión se comunicaron al grupo asesor y al público en general

NHED, después de eliminar cualquier información de identificación personal, debe:

1. Proporcionar al comité asesor estatal una copia de la decisión redactada del oficial de audiencias; **y**
2. Ponga a disposición del público una copia de la decisión redactada del oficial de audiencias.

APELACIONES

FIRMEZA DE LA DECISIÓN; APELACIÓN; REVIEW

IMPARCIAL

34 CFR §300.514; NH Ed 1123.20

Firmeza de la decisión de la audiencia

Una decisión tomada en una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) es definitiva, excepto que cualquier parte involucrada en la audiencia (usted o el distrito escolar) puede apelar la decisión iniciando una acción civil, como se describe bajo el encabezado **Acciones civiles, incluido el período de tiempo en el que se deben presentar esas acciones.**

PLAZOS Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS Y

REVISIONES

34 CFR §300.515; NH Ed 1123.18(e); Ed 1123.19

La Agencia Estatal de Educación debe asegurarse de que, a más tardar 45 días calendario después de la expiración del período de 30 días calendario para las reuniones de resolución o, como se describe en el subtítulo **Ajustes al período de resolución de 30 días calendario**, a más tardar 45 días calendario después de la expiración del período de tiempo ajustado:

1. En la audiencia se llega a una decisión final; **y**
2. Una copia de la decisión se envía por correo certificado a cada una de las partes.

Un oficial de audiencias puede otorgar extensiones específicas de tiempo más allá del período de tiempo de 45 días calendario descrito anteriormente a solicitud de cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar).

Cada audiencia debe llevarse a cabo en un momento y lugar que sea razonablemente conveniente para usted y su hijo.

ACCIONES CIVILES, INCLUIDO EL PLAZO PARA ARCHIVAR ESAS ACCIONES

34 CFR §300.516; RSA 186-C:16-b

General

Cualquier parte (usted o el distrito escolar) que no esté de acuerdo con los hallazgos y la decisión en la audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con los procedimientos disciplinarios) tiene derecho a iniciar una acción civil con respecto al asunto que fue objeto de la audiencia de debido proceso. La acción puede presentarse en un tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tenga autoridad para conocer de este tipo de caso) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos sin tener en cuenta el monto en disputa.

Limitación de tiempo

La parte (usted o el distrito escolar) que presenta la acción tendrá 120 días calendario a partir de la fecha de la decisión del oficial de audiencias para presentar una acción civil.

Trámites adicionales

En toda acción civil, el tribunal:

1. Recibe las actas de los procedimientos administrativos;
2. Escucha evidencia adicional a su solicitud o a solicitud del distrito escolar; **y**
3. Basa su decisión en la preponderancia de las pruebas y concede la reparación que el tribunal determine que es apropiada.

En circunstancias apropiadas, la reparación judicial puede incluir el reembolso de la matrícula de escuelas privadas y los servicios educativos compensatorios.

Competencia de los tribunales de distrito

Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen autoridad para decidir sobre las acciones iniciadas en virtud de la Parte B de IDEA sin tener en cuenta el monto en disputa.

Regla de construcción

Nada en la Parte B de IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y recursos disponibles bajo la Constitución de los Estados Unidos, la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504) u otras leyes federales que protegen los derechos de los niños con discapacidades, excepto que antes de la presentación de una acción civil bajo estas leyes en busca de reparación que también está disponible bajo la Parte B de IDEA, los procedimientos de debido proceso descritos anteriormente deben agotarse en la misma medida en que se requeriría si la parte presentara la acción bajo la Parte B de IDEA. Esto significa que es posible que tenga recursos disponibles en virtud de otras leyes que se

superponen con los disponibles en virtud de IDEA, pero en general, para obtener reparación en virtud de esas otras leyes, primero debe utilizar los recursos administrativos disponibles en virtud de IDEA (es decir, la queja de debido proceso; el proceso de resolución, incluida la reunión de resolución; y los procedimientos de audiencia de debido proceso imparciales) antes de acudir directamente a los tribunales.

LA COLOCACIÓN DE LA CHILD CON LA DEBIDA DENUNCIA Y AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO ESTÁ PENDIENTE

34 CFR §300.518; NH Ed 1123.23

A excepción de lo dispuesto a continuación bajo el encabezado ***PROCEDIMIENTOS PARA DISCIPLINAR A NIÑOS CON DISCAPACIDADES***, una vez que se envía una queja de debido proceso a la otra parte, durante el período de tiempo del proceso de resolución, y mientras se espera la decisión de cualquier audiencia imparcial de debido proceso o procedimiento judicial, a menos que usted y el estado o el distrito escolar acuerden lo contrario, su hijo debe permanecer en su ubicación educativa actual.

Si la queja de debido proceso involucra una solicitud de admisión inicial a la escuela pública, su hijo, con su consentimiento, debe ser colocado en el programa regular de la escuela pública hasta que se completen todos esos procedimientos.

Si la queja de debido proceso involucra una solicitud de servicios iniciales bajo la Parte B de IDEA para un niño que está en transición de ser atendido bajo la Parte C de IDEA a la Parte B de IDEA y que ya no es elegible para los servicios de la Parte C porque el niño ha cumplido tres años, el distrito escolar no está obligado a proporcionar los servicios de la Parte C que el niño ha estado recibiendo. Si se determina que el niño es elegible bajo la Parte B de IDEA y usted da su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, entonces, en espera del resultado de los procedimientos, el distrito escolar debe proporcionar esos servicios de educación especial y servicios relacionados que no estén en disputa (aquellos en los que usted y el distrito escolar estén de acuerdo).

Si un oficial de audiencias en una audiencia de debido proceso realizada por la Agencia Estatal de Educación está de acuerdo con usted en que un cambio de ubicación es apropiado, esa colocación debe tratarse como la colocación educativa actual de su hijo, donde su hijo permanecerá mientras espera la decisión de cualquier audiencia imparcial de debido proceso o procedimiento judicial.

HONORARIOS DE ABOGADOS

34 CFR §300.517, NH Ed 1123.22, RSA 186-c:16-b, V

General

Un padre que sea la parte prevaleciente en la audiencia de debido proceso o en una apelación judicial de la decisión del Oficial de Audiencias, puede tener derecho al reembolso de los honorarios razonables de los abogados. La ley de New Hampshire, RSA 186-C:16-b, V, requiere que un padre presente una solicitud de reembolso de los honorarios de los abogados, en un tribunal estatal o federal, dentro de los 120 días posteriores a la recepción de la decisión del Oficial de Audiencias.

En cualquier acción o procedimiento iniciado bajo la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, puede otorgar honorarios razonables de abogados como parte de los costos a una Agencia Estatal de Educación o distrito escolar prevaleciente, a ser pagados por su abogado, si el abogado: (a) presentó una demanda o un caso judicial que el tribunal considera frívolo, irrazonable, o sin fundamento; o (b) continuó litigando después de que el litigio claramente se volvió frívolo, irrazonable o sin fundamento; o

En cualquier acción o procedimiento iniciado bajo la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, puede otorgar honorarios razonables de abogados como parte de los costos a una Agencia Estatal de Educación o distrito escolar prevaleciente, que serán pagados por usted o su abogado, si su solicitud de una audiencia de debido proceso o un caso judicial posterior se presentó para cualquier propósito inapropiado, tales como para acosar, causar demoras innecesarias o aumentar innecesariamente el costo de la acción o procedimiento (audiencia).

Adjudicación de honorarios 34 CFR §300.517(c)

Un tribunal otorga honorarios razonables de abogados de la siguiente manera:

1. Las tarifas deben basarse en las tarifas vigentes en la comunidad en la que surgió la acción o el procedimiento para el tipo y la calidad de los servicios prestados. No se puede utilizar ningún bono o multiplicador para calcular las tarifas otorgadas.
2. Es posible que no se otorguen los honorarios de los abogados y que los costos relacionados no se reembolsen en ninguna acción o procedimiento bajo la Parte B de IDEA por servicios prestados después de que se le haya hecho una oferta de acuerdo por escrito si:
 - a. La oferta se hace dentro del tiempo prescrito por la Regla 68 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil o, en el caso de una audiencia de debido proceso o revisión a nivel estatal, en cualquier momento más de 10 días calendario antes de que comience el procedimiento;
 - b. La oferta no es aceptada en un plazo de 10 días naturales; y
 - c. El funcionario de audiencias de la corte o administrativo determina que la reparación que finalmente obtuvo no es más favorable para usted que la oferta de acuerdo.

A pesar de estas restricciones, se le puede otorgar una indemnización por los

honorarios de los abogados y los costos relacionados si usted prevalece, y estaba sustancialmente justificado para rechazar la oferta de acuerdo.

3. No se pueden otorgar tarifas relacionadas con ninguna reunión del equipo del Programa de Educación Individualizado (IEP) a menos que la reunión se lleve a cabo como resultado de un procedimiento administrativo o una acción judicial.

Una reunión de resolución, como se describe bajo el título **Proceso de resolución**, no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o acción judicial, y tampoco se considera una audiencia administrativa o acción judicial a los efectos de estas disposiciones de honorarios de abogados.

El tribunal reduce, según corresponda, el monto de los honorarios de los abogados otorgados bajo la Parte B de IDEA, si el tribunal determina que:

1. Usted, o su abogado, durante el curso de la acción o procedimiento, retrasaron injustificadamente la resolución final de la disputa;
2. El monto de los honorarios de los abogados autorizados a ser otorgados excede irrazonablemente la tarifa por hora que prevalece en la comunidad para servicios similares por parte de abogados de habilidad, reputación y experiencia razonablemente similares;
3. El tiempo empleado y los servicios legales prestados fueron excesivos teniendo en cuenta la naturaleza de la acción o procedimiento; o
4. El abogado que lo representa no proporcionó al distrito escolar la información apropiada en el aviso de solicitud de debido proceso como se describe en el encabezado Queja de **debido proceso**.

Sin embargo, el tribunal no puede reducir las tarifas si el tribunal determina que el estado o el distrito escolar retrasó injustificadamente la resolución final de la acción o procedimiento o si hubo una violación bajo las disposiciones de garantías procesales de la Parte B de IDEA.

PROCEDIMIENTOS PARA DISCIPLINAR A LOS NIÑOS CON DISCAPACIDADES

Al disciplinar a un estudiante con una discapacidad, las escuelas deben seguir salvaguardas de procedimiento específicas para garantizar que los derechos de los estudiantes estén protegidos bajo IDEA. Estas salvaguardas equilibran la autoridad de la escuela para mantener un entorno de aprendizaje seguro para todos los estudiantes y la necesidad de proporcionar un trato justo y servicios de educación especial a los estudiantes con discapacidades.

AUTORIDAD DE LA ESCUELA PERSONNEL

34 CFR §300.530

Determinación caso por caso

El personal de la escuela puede considerar cualquier circunstancia única caso por caso al determinar si un cambio de colocación, hecho de acuerdo con los siguientes requisitos relacionados con la disciplina, es apropiado para un niño con una discapacidad que viola un código de conducta estudiantil de la escuela.

General

En la medida en que también tomen tales medidas para niños sin discapacidades, el personal de la escuela puede, por no más de **10 días escolares** seguidos, retirar a un niño con una discapacidad que viole un código de conducta estudiantil, de su ubicación actual a un entorno educativo alternativo provisional apropiado, otro entorno o suspensión.

El personal de la escuela también puede imponer remociones adicionales del niño de no más de **10 días escolares** seguidos en ese mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta, siempre y cuando esas remociones no constituyan un cambio de ubicación (definido a continuación de acuerdo con 34 CFR §300.536).

Autoridad adicional

Para cambios disciplinarios en la colocación que excederían 10 días escolares consecutivos, si se determina que el comportamiento que dio lugar a la violación del código escolar no es una manifestación de la discapacidad del niño (como se define a continuación), el personal de la escuela puede aplicar los procedimientos disciplinarios pertinentes a los niños con discapacidades de la misma manera y por la misma duración que los procedimientos se aplicarían a los niños sin discapacidades. excepto que los servicios se proporcionarán de acuerdo con los requisitos a continuación.

Services

Si un estudiante es suspendido o removido de su lugar en el IEP por menos de 10 días, no se requieren servicios de educación especial.

Un niño con una discapacidad que es removido de la ubicación actual del niño por **más de 10 días escolares durante un año escolar** y el comportamiento no es una manifestación de la discapacidad del niño (vea el subtítulo, Determinación de **manifestación**) o que es removido bajo circunstancias especiales (vea el subtítulo, **Circunstancias especiales**) debe:

1. Continuar recibiendo servicios educativos (tener a su disposición una educación pública gratuita y apropiada), para permitir que el niño continúe participando en el currículo de educación general, aunque en otro entorno (que puede ser un entorno educativo alternativo provisional), y progresar hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del niño; **y**
2. Recibir, según corresponda, una evaluación funcional de la conducta, y servicios y modificaciones de intervención conductual, que están diseñados para abordar la violación de la conducta para que no vuelva a suceder.

Cuando un niño con discapacidades ha sido retirado de la ubicación actual del niño por más de 10 días en un año escolar, además de proporcionar los servicios necesarios para permitir que el niño continúe participando en el currículo de educación general, según lo dispuesto en 300.530 (d) (1) (i), el distrito escolar proporcionará los servicios necesarios para proporcionar al niño con una discapacidad la oportunidad de progresar en el currículo de educación general de acuerdo con el currículo de educación general del niño. IEP. Dichos servicios, si se proporcionan en el hogar del niño, consistirán en: (a) un mínimo de 10 horas/semana de instrucción, incluida la educación especial según lo especificado en el IEP del niño; y (b) servicios relacionados según lo especificado en el IEP del niño, según lo requerido por NH Ed 1124.02. 

Si se considera que la remoción es un cambio de colocación (vea el encabezado, **Cambio de colocación debido a remoción disciplinaria**), el equipo del IEP del niño determina los servicios apropiados para permitir que el niño continúe participando en el currículo de educación general, aunque en otro entorno (que puede ser un entorno educativo alternativo provisional), y progresa hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del niño.

Determinación de demostración

Si un estudiante con una discapacidad enfrenta una acción disciplinaria por una violación de un código de conducta estudiantil que resulta en un cambio de ubicación (como se define anteriormente), la escuela debe realizar una revisión de determinación de manifestación (MDR) dentro de los 10 días escolares posteriores a la decisión de disciplina. Una revisión de determinación de manifestación requiere que el equipo del IEP (según lo determine usted y el distrito escolar) y usted deben revisar toda la información relevante en el expediente del estudiante, incluido el IEP del niño, cualquier observación del maestro y cualquier información relevante proporcionada por usted para determinar:

1. Si la conducta en cuestión fue causada por, o tuvo una relación directa y sustancial con, la discapacidad del niño; **o**

2. Si la conducta en cuestión fue el resultado directo de la falta de implementación del IEP del niño por parte del distrito escolar.

Si el equipo del IEP del niño determina que se cumplió alguna de esas condiciones, se debe determinar que la conducta es una manifestación de la discapacidad del niño.

Si el equipo del IEP del niño determina que la conducta en cuestión fue el resultado directo de la falta de implementación del IEP por parte del distrito escolar, el distrito escolar debe tomar medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.

Determinación de que el comportamiento era una manifestación de la discapacidad del niño

Si el equipo del IEP determina que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el equipo del IEP debe:

1. Llevar a cabo una evaluación conductual funcional, a menos que el distrito escolar haya realizado una evaluación conductual funcional antes de que ocurriera el comportamiento que resultó en el cambio de colocación, e implementar un plan de intervención conductual para el niño; o
2. Si ya se ha desarrollado un plan de intervención conductual, revise el plan de intervención conductual y modifíquelo, según sea necesario, para abordar el comportamiento.

A excepción de lo que se describe a continuación bajo el subtítulo ***Circunstancias especiales***, el distrito escolar debe devolver a su hijo a la ubicación de la que fue retirado, a menos que usted y el distrito acuerden un cambio de ubicación como parte de la modificación del plan de intervención conductual.

Circunstancias especiales

Ya sea que el comportamiento haya sido o no una manifestación de la discapacidad de su hijo, el personal de la escuela puede trasladar a un estudiante a un entorno educativo alternativo provisional (determinado por el equipo del IEP del niño) por no más de 45 días escolares, si su hijo:

1. Lleva un arma (vea la definición a continuación) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción del distrito escolar;
2. A sabiendas tiene o usa drogas ilegales (vea la definición a continuación), o vende o solicita la venta de una sustancia controlada (vea la definición a continuación), mientras está en la escuela, en las instalaciones escolares o en una función escolar bajo la jurisdicción del distrito escolar; o

3. Ha infligido lesiones corporales graves (vea la definición a continuación) a otra persona mientras estaba en la escuela, en las instalaciones escolares o en una función escolar bajo la jurisdicción del distrito escolar.

Definiciones para circunstancias especiales

Sustancia controlada significa una droga u otra sustancia identificada en las listas I, II, III, IV o V en la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)).

Droga ilegal significa una sustancia controlada; pero no incluye una sustancia controlada que se posea o use legalmente bajo la supervisión de un profesional de la salud con licencia o que se posea o use legalmente bajo cualquier otra autoridad bajo esa Ley o bajo cualquier otra disposición de la ley federal.

Lesiones corporales graves tiene el significado que se le da al término "lesiones corporales graves" en el párrafo (3) de la subsección (h) de la sección 1365 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

Arma tiene el significado que se le da al término "arma peligrosa" en el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

Notificación

En la fecha en que toma la decisión de hacer una remoción que es un cambio de ubicación de su hijo debido a una violación de un código de conducta estudiantil, el distrito escolar debe notificarle de esa decisión y proporcionarle el aviso de garantías procesales.

CAMBIO DE UBICACIÓN BECAUSA DE EXPULSIONES DISCIPLINARIAS

34 CFR §300.536

La remoción de su hijo con una discapacidad de la ubicación educativa actual de su hijo es un **cambio de ubicación** si:

1. La remoción es por más de 10 días escolares seguidos; o
2. Su hijo ha sido sometido a una serie de expulsiones que constituyen un patrón porque:
 - a. La serie de remociones totaliza más de 10 días escolares en un año escolar;
 - b. El comportamiento de su hijo es sustancialmente similar al comportamiento del niño en incidentes anteriores que resultaron en la serie de expulsiones; y
 - c. De factores adicionales como la duración de cada traslado, la cantidad total de tiempo que su hijo ha sido retirado y la proximidad de los traslados entre sí.

Si un patrón de remociones constituye un cambio de ubicación se determina caso por caso por el distrito escolar y, si se impugna, está sujeto a revisión a través del debido proceso y procedimientos judiciales.

DETERMINACIÓN DEL ENTORNO Debido a decisiones

disciplinarias

34 CFR § 300.531

El equipo del Programa de Educación Individualizado (IEP, por sus siglas en inglés) determina el entorno educativo alternativo provisional para las remociones que son **cambios de ubicación** y las remociones que no son una manifestación de la discapacidad del estudiante o debido a circunstancias especiales (definidas anteriormente).

APELACIÓN Proceso de Colocación Relacionada con la

Disciplina

34 CFR § 300.532

General

Puede presentar una queja de debido proceso (consulte el encabezado ***Procedimientos de quejas de debido proceso***) para solicitar una audiencia de debido proceso si no está de acuerdo con:

1. Cualquier decisión con respecto a la colocación tomada bajo estas disposiciones disciplinarias; o
2. La determinación de la manifestación descrita anteriormente.

El distrito escolar puede presentar una queja de debido proceso (ver arriba) para solicitar una audiencia de debido proceso si cree que mantener la ubicación actual de su hijo es sustancialmente probable que resulte en lesiones a su hijo o a otros.

Autoridad del consejero auditor

Un oficial de audiencias debe llevar a cabo la audiencia de debido proceso y tomar una decisión. El consejero auditor podrá:

1. Devolver a su hijo con una discapacidad a la colocación de la que se retiró a su hijo si el oficial de audiencias determina que la remoción fue una violación de §300.530 o que el comportamiento del niño fue una manifestación de la discapacidad del niño; o
2. Ordenar un cambio de ubicación de su hijo con una discapacidad a un entorno educativo alternativo provisional apropiado por no más de 45 días escolares si el oficial de audiencias determina que mantener la ubicación actual de su hijo es sustancialmente probable que resulte en lesiones a su hijo o a otros.

Estos procedimientos de audiencia pueden repetirse, si el distrito escolar cree que devolver a su hijo a la ubicación original es sustancialmente probable que resulte en lesiones a su hijo o a otros.

Siempre que usted o un distrito escolar presente una queja de debido proceso para solicitar dicha audiencia, se debe llevar a cabo una audiencia que cumpla con los requisitos descritos bajo los encabezados ***Procedimientos de Quejas de Debido Proceso, Audiencias sobre Quejas de Debido Proceso, excepto*** como se indica a continuación:

1. La Agencia Estatal de Educación (SEA, por sus siglas en inglés) o el distrito escolar deben organizar una audiencia acelerada de debido proceso, que debe ocurrir dentro **de los 20** días escolares posteriores a la fecha en que se solicita la audiencia y debe resultar en una determinación dentro de **los 10** días escolares posteriores a la audiencia.
2. La audiencia acelerada no excederá de 2 días. Ver NH Ed 1123.25
3. A menos que usted y el distrito escolar acuerden por escrito renunciar a la reunión, o acuerden usar la mediación, se debe realizar una reunión de resolución dentro de los siete días calendario posteriores a la recepción de la notificación de la queja de debido proceso. (34 CFR 300.532). La audiencia puede continuar a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de los **15** días calendario posteriores a la recepción de la queja de debido proceso.
4. A más tardar 5 días hábiles después de que una de las partes haya solicitado una audiencia, las partes proporcionarán al oficial de audiencias fechas mutuamente acordadas para la audiencia, permitiendo 2 días para la audiencia. Véase NH Ed. 1123.25(e).
5. Al menos dos días hábiles antes de la audiencia, el oficial de audiencias llevará a cabo una conferencia previa a la audiencia, en la cual las partes intercambiarán testigos y exhibirán listas. [NH Ed 1123.25(f).] Además, al menos dos días hábiles antes de la audiencia, cada parte divulgará a todas las demás partes todas las evaluaciones completadas para esa fecha y las pruebas que se ofrecerán en la audiencia, y las recomendaciones basadas en las evaluaciones de la parte oferente que la parte tiene la intención de utilizar en la audiencia. Cualquiera de las partes en la audiencia tiene derecho a solicitar que el oficial de audiencias prohíba la introducción de pruebas en la audiencia que no hayan sido reveladas a esa parte al menos 2 días hábiles antes de la audiencia. Véase NH Ed 1123.25(h).

Usted o el distrito escolar pueden apelar la decisión en una audiencia de debido proceso acelerada de la misma manera que para las decisiones en otras audiencias de debido proceso (consulte el encabezado ***Apelación***).

APELACIONES DE DURING DE COLOCACIÓN

34 CFR §300.533

Cuando el padre o la LEA han presentado una apelación bajo § 300.532, el niño debe permanecer en el entorno educativo alternativo provisional en espera de la decisión del oficial de audiencias o hasta el vencimiento del período de tiempo especificado en

§ 300.530 (c) o (g), lo que ocurra primero, a menos que el padre y la SEA o LEA acuerden lo contrario

PROTECCIONES PARA LOS NIÑOS QUE AÚN NO SON ELEGIBLES PARA EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS

34 CFR §300.534

General

Si no se ha determinado que su hijo es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados y viola un código de conducta estudiantil, pero el distrito escolar tenía conocimiento (como se determina a continuación) antes de que ocurriera el comportamiento que provocó la acción disciplinaria de que su hijo era un niño con una discapacidad, entonces su hijo puede hacer valer cualquiera de las protecciones descritas en este aviso.

Bases de conocimientos en materia disciplinaria

Se considerará que un distrito escolar tiene conocimiento de que su hijo es un niño con una discapacidad si, antes de que ocurriera el comportamiento que provocó la acción disciplinaria:

1. Usted expresó su preocupación por escrito al personal administrativo o de supervisión de la agencia educativa correspondiente, o al maestro de su hijo, de que su hijo necesita educación especial y servicios relacionados;
2. Usted solicitó una evaluación relacionada con la elegibilidad para la educación especial y servicios relacionados bajo la Parte B de IDEA; o
3. El maestro de su hijo u otro personal del distrito escolar expresó preocupaciones específicas sobre un patrón de comportamiento demostrado por su hijo directamente al director de educación especial del distrito escolar o a otro personal de supervisión del distrito escolar.

Excepción

No se consideraría que un distrito escolar tiene dicho conocimiento si:

1. No ha permitido una evaluación de su hijo o ha rechazado los servicios de educación especial; o
2. Su hijo ha sido evaluado y se ha determinado que no es un niño con una discapacidad según la Parte B de IDEA.

Condiciones que se aplican si no hay base de conocimiento

Si antes de tomar medidas disciplinarias contra su hijo, un distrito escolar no tiene conocimiento de que su hijo es un niño con una discapacidad, como se describe anteriormente bajo los subtítulos **Base de conocimiento para asuntos disciplinarios** y **Excepción**, su hijo puede estar sujeto a las medidas disciplinarias que se aplican a los niños sin discapacidades que participan en comportamientos comparables.

Sin embargo, si se hace una solicitud para una evaluación de su hijo durante el período de tiempo en el que su hijo está sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación debe llevarse a cabo de manera expedita.

Hasta que se complete la evaluación, su hijo permanece en la colocación educativa determinada por las autoridades escolares, que puede incluir la suspensión o

expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que su hijo es un niño con una discapacidad, teniendo en cuenta la información de la evaluación realizada por el distrito escolar y la información proporcionada por usted, el distrito escolar debe proporcionar educación especial y servicios relacionados de acuerdo con la Parte B de IDEA, incluidos los requisitos disciplinarios descritos anteriormente.

REMISIÓN Y ACCIÓN DE LA LEY ENFORCEMENT Y AUTORIDADES JUDICIALES

34 CFR §300.535

La Parte B de IDEA no:

1. Prohibir que una agencia denuncie un delito cometido por un niño con una discapacidad a las autoridades correspondientes; o
2. Impedir que las autoridades estatales encargadas de hacer cumplir la ley y las autoridades judiciales ejerzan sus responsabilidades con respecto a la aplicación de la ley federal y estatal a los delitos cometidos por un niño con discapacidad.

Transmisión de registros

Si un distrito escolar denuncia un delito cometido por un niño con una discapacidad, el distrito escolar:

1. Debe asegurarse de que las copias de los registros disciplinarios y de educación especial del niño se transmitan para su consideración por las autoridades a las que la agencia denuncia el delito; y
2. Puede transmitir copias de los registros disciplinarios y de educación especial del niño solo en la medida permitida por la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

REQUISITOS PARA LA COLOCACIÓN UNILATERAL DE LOS PADRES DE LOS HIJOS EN ESCUELAS PRIVADAS A EXPENSAS DEL ERARIO PÚBLICO

GENERAL

34 CFR §300.148, NH RSA 186-C:16(b), II

La Parte B de IDEA no requiere que un distrito escolar pague el costo de la educación, incluida la educación especial y los servicios relacionados, de su hijo con una discapacidad en una escuela o instalación privada si el distrito escolar puso a disposición de su hijo una educación pública gratuita y apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés) y usted elige colocar al niño en una escuela o instalación privada. Sin embargo, el distrito escolar donde se encuentra la escuela privada debe incluir a su hijo en la población cuyas necesidades se abordan según las disposiciones de la Parte B con respecto a los niños que han sido colocados por sus padres en una escuela privada según 34 CFR §§300.131 a 300.144.

Reembolso por colocación en una escuela privada

Si decide inscribir a su hijo en un preescolar, escuela primaria o escuela secundaria privada sin el consentimiento o la remisión del distrito escolar (una "colocación unilateral"), un tribunal o un funcionario de audiencias puede exigir que la agencia le reembolse el costo de esa inscripción si el tribunal o el funcionario de audiencias determina que la agencia no había puesto a disposición de su hijo una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) de manera oportuna antes de esa inscripción y que la colocación privada es apropiada. Un oficial de audiencias o un tribunal puede determinar que su colocación es apropiada, incluso si la colocación no cumple con los estándares estatales que se aplican a la educación proporcionada por la Agencia Estatal de Educación y los distritos escolares.

Un padre o tutor puede tratar de recuperar los costos de una colocación unilateral solicitando una audiencia administrativa de debido proceso del departamento de educación dentro de los 90 días posteriores a la colocación unilateral, siempre y cuando el distrito haya notificado a los padres de los plazos establecidos por las leyes estatales y federales. Si un padre, tutor legal o padre sustituto no ha sido notificado de los derechos de educación especial de conformidad con 20 U.S.C. sección 1415(d) y el aviso de limitaciones de tiempo establecido por la ley estatal (RSA 186-C:160b), dichas limitaciones se aplicarán desde el momento en que el distrito escolar notifique debidamente esos derechos.

Limitación del reembolso

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior puede reducirse o denegarse:

1. Si: (a) En la reunión más reciente del programa de educación individualizada (IEP, por sus siglas en inglés) a la que asistió antes de retirar a su hijo de la escuela pública, no informó al equipo del IEP que estaba rechazando la colocación propuesta por el distrito escolar para proporcionar educación pública y gratuita a su hijo, lo que incluye expresar sus preocupaciones y su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada a expensas públicas; o (b) al menos

10 días hábiles (incluidos los días festivos que ocurran en un día hábil) antes de que su hijo retire a su hijo de la escuela pública, no notificó por escrito al distrito escolar de esa información;

2. Si, antes de que usted retire a su hijo de la escuela pública, el distrito escolar le proporcionó una notificación previa por escrito de su intención de evaluar a su hijo (incluyendo una declaración del propósito de la evaluación que era apropiada y razonable), pero usted no puso al niño a disposición para la evaluación; **o**
3. Tras la determinación de un tribunal de que sus acciones no fueron razonables.

Sin embargo, el costo del reembolso:

1. No debe ser reducida o denegada por falta de entrega de la notificación si: (a) La escuela le impidió proporcionar la notificación; (b) No había recibido notificación de su responsabilidad de proporcionar la notificación descrita anteriormente; o (c) el cumplimiento de los requisitos anteriores probablemente resultaría en daño físico a su hijo; **y**
2. Puede, a discreción del tribunal o de un funcionario de audiencias, no ser reducido o denegado por no proporcionar el aviso requerido si: (a) no sabe leer y escribir o no puede escribir en inglés; o (b) el cumplimiento del requisito anterior probablemente resultaría en un daño emocional grave para su hijo.

Definición de días y tipo de "días"

"Día" se define en la Sección 300.11 de IDEA como:

- (a) **Día** significa día calendario, a menos que se indique lo contrario como día hábil o día escolar;
- (b) **Día laborable** significa de lunes a viernes, excepto los días festivos federales y estatales (a menos que los días festivos estén específicamente incluidos en la designación del día hábil, como en la Sección 300.403(d)(1)(ii); y
- c) 1) **Jornada escolar** significa cualquier día, incluyendo un día parcial en que los niños asisten a la escuela con fines de instrucción
- (2) El día escolar tiene el mismo significado para todos los niños en la escuela, incluidos los niños con y sin Discapacidades.

**APÉNDICE A:
Notificación por escrito sobre el uso de beneficios públicos o seguros**

NOTIFICACIÓN POR ESCRITO SOBRE EL USO DE BENEFICIOS PÚBLICOS O SEGUROS

Estimados padres o tutores,

Usted está recibiendo esta notificación por escrito para darle información sobre sus derechos y protecciones bajo la ley federal de educación especial, la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA), con respecto al uso de su beneficio público o seguro o el de su hijo. En New Hampshire, el "beneficio o seguro público" es Medicaid, que se proporciona a través del programa Medicaid a las Escuelas del Estado, incluidos los programas de Medicaid proporcionados a través de una organización de atención administrada. A través del Programa Medicaid para las Escuelas, los distritos escolares de NH en todo el estado reciben millones de dólares cada año que, de otro modo, tendrían que provenir de fuentes de financiación estatales o locales.

Los fondos de IDEA pagan una parte de la educación especial de su hijo y los servicios relacionados. Los fondos de un programa de beneficios públicos o seguro, que en NH es Medicaid, también pueden ser utilizados por su distrito escolar para ayudar a pagar la educación especial y los servicios relacionados según el IEP de su hijo, pero solo si decide dar su consentimiento. Su distrito escolar no puede acceder a los beneficios de Medicaid de su hijo si eso resultaría en un costo para usted, como una disminución en sus beneficios o un aumento en sus primas.

El distrito escolar es responsable de garantizar que su hijo reciba todos los servicios de su IEP, independientemente de si usted da su consentimiento para que el distrito escolar use su seguro público o los beneficios de su hijo. Si no da su consentimiento, o retira su consentimiento después de haberlo dado, los servicios de su hijo no se verán afectados; todos los servicios del IEP de su hijo continuarán siendo proporcionados. Tampoco está obligado a solicitar o inscribirse en Medicaid para que su hijo reciba servicios de educación especial.

CUÁNDO SE DEBE PROPORCIONAR UNA NOTIFICACIÓN POR ESCRITO

Antes de que su distrito escolar pueda pedirle que dé su consentimiento para acceder al Medicaid de su hijo por primera vez, debe proporcionarle esta notificación de los derechos y protecciones disponibles para usted bajo IDEA.

- IDEA requiere que se le proporcione este aviso antes de que el distrito escolar busque usar el Medicaid de su hijo por primera vez.
- Antes de que obtenga su consentimiento para usar esos beneficios por primera vez; **y**
- Anualmente a partir de entonces.

Esta notificación por escrito debe ser escrita, en un idioma comprensible para el público en general y en su idioma nativo o en otro modo de comunicación que utilice, a menos que sea claramente inviable hacerlo.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES

Antes de que su distrito escolar pueda usar sus beneficios públicos o su seguro o el de su hijo por primera vez para pagar la educación especial y los servicios relacionados bajo IDEA, deben obtener su consentimiento por escrito firmado y fechado. Su distrito escolar le proporcionará un formulario de consentimiento para que lo firme y lo ponga en la fecha. Su distrito escolar solo está obligado a obtener su consentimiento una vez .

El requisito de consentimiento tiene dos partes:

1) Consentimiento para la divulgación de la información de identificación personal de su hijo a la agencia estatal responsable de administrar Medicaid.

- Para acceder al Medicaid de su hijo, el distrito escolar divulgará cierta información de identificación personal para fines de facturación a la agencia estatal de Medicaid o al agente de facturación de Medicaid. Según la ley federal, se requiere su consentimiento por escrito antes de que el distrito escolar pueda divulgar información de identificación personal (como el nombre, la dirección, el número de estudiante, el IEP o los resultados de la evaluación de su hijo) de los registros educativos de su hijo a una parte que no sea su distrito escolar, con algunas excepciones. Su consentimiento inicial, para el uso de Medicaid de su hijo, permite a su distrito escolar divulgar la información de identificación personal, requerida para el reembolso de Medicaid, a la agencia estatal de Medicaid o al agente de facturación de Medicaid.

2) Una declaración para acceder al Medicaid de su hijo:

- Su consentimiento para permitir que el distrito escolar use el Medicaid de su hijo no le costará nada y no tendrá un impacto negativo en ningún otro servicio médicamente necesario que su hijo pueda recibir a través del sistema de Medicaid. Existen protecciones específicas con respecto al uso de Medicaid:
 - El distrito escolar debe obtener el consentimiento por escrito de los padres antes de poder usar el Medicaid de su hijo por primera vez.
 - Su distrito escolar no puede acceder (usar) el Medicaid de su hijo si ese uso:
 - Disminuir la cobertura de por vida disponible o cualquier otro beneficio de Medicaid;
 - El resultado es que la familia pague por servicios médicamente necesarios (ya sea que se proporcionen en la escuela o en otro entorno) que de otro modo estarían cubiertos por el Medicaid del niño.
 - Aumentar las primas (cuando corresponda) o dar lugar a la interrupción de los beneficios o el seguro; o
 - Corre el riesgo de perder la elegibilidad para las exenciones basadas en el hogar y la comunidad, en función de los gastos agregados relacionados con la salud.

REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO

- Si usted dio su consentimiento para que su distrito escolar divulgue la información de identificación personal de su hijo a la agencia estatal responsable de administrar el Medicaid de su hijo, tiene el derecho, según la ley federal, de retirar ese consentimiento en cualquier momento.
- Si no desea que su distrito escolar continúe facturando a su programa de seguro o beneficios públicos o al de su hijo por educación especial y servicios relacionados bajo IDEA, deberá retirar su consentimiento que permite que el distrito escolar acceda a los beneficios de Medicaid de su hijo. Al retirar su consentimiento, está terminando la autoridad del distrito escolar para acceder a los beneficios públicos estatales o al programa de seguro del niño. Este retiro de consentimiento entra en vigencia a partir de la recepción por parte del distrito escolar de su retiro firmado.

Complete la sección a continuación SOLO si el padre/tutor está retirando el consentimiento para acceder al Medicaid del niño

REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO

Nombre del estudiante: _____ Fecha de nacimiento ____/____/____

Identificación de Medicaid Number _____

Como padre/tutor del estudiante anterior, retiro mi consentimiento para permitir que el distrito escolar acceda al Medicaid del niño. Entiendo que esto significa que el distrito escolar ya no podrá usar el Medicaid de mi hijo para ayudar a pagar la educación especial de mi hijo y los servicios relacionados. Este retiro de consentimiento entra en vigencia a partir de la recepción por parte del distrito escolar del formulario de retiro de consentimiento firmado por el padre/tutor .

Firma de los padres

La fecha de hoy

Original en el expediente del estudiante-----copia al padre/tutor